

MARZO DE 2019 | N° 2

# BOLETÍN



## **JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

### **LIBERTAD CONDICIONAL**

*Reinserción social: conducta, adicciones y control judicial*

*Principio acusatorio*

*Violencia de género*

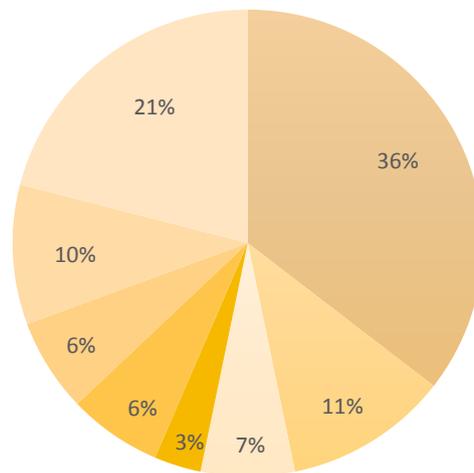
*Cuerpo Médico Forense*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

# INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto relevar el modo en que evolucionó la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sobre libertad condicional. En ese marco, se identificaron 62 sentencias, agrupadas en ocho categorías:

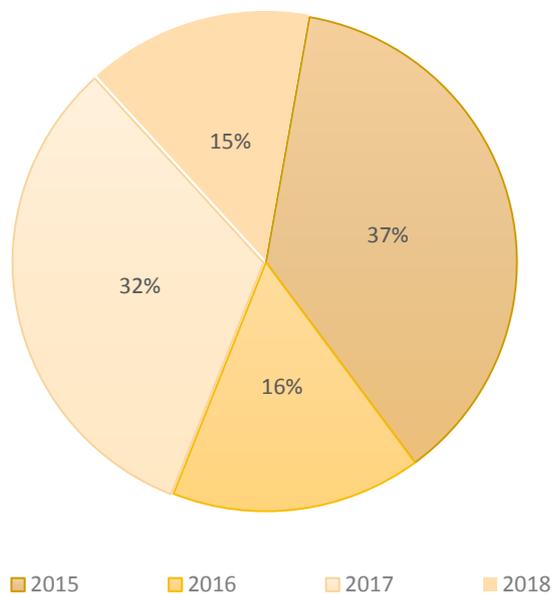
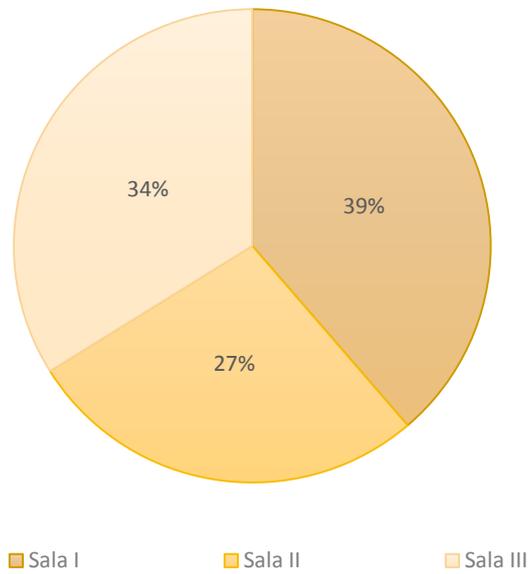
1. Principio acusatorio: dictamen fiscal favorable (22 sentencias);
2. Principio acusatorio: oposición fiscal (7 sentencias);
3. Violencia de género (4 sentencias);
4. Cuerpo Médico Forense (2 sentencias);
5. Reinserción social: conducta (4 sentencias);
6. Reinserción social: adicciones (4 sentencias);
7. Dictamen negativo del Consejo Correccional: control judicial (6 sentencias);
8. Dictamen positivo del Consejo Correccional: exceso en el pronunciamiento (13 sentencias);



- Principio acusatorio: dictamen fiscal favorable
- Principio acusatorio: oposición fiscal
- Violencia de género
- Cuerpo Médico Forense
- Reinserción social: conducta
- Reinserción social: adicciones
- Dictamen negativo del Consejo Correccional: control judicial
- Dictamen positivo del Consejo Correccional: exceso en el pronunciamiento

## Boletín Libertad condicional

Entre estas sentencias, 24 fueron emitidas por la Sala I, 17 por la Sala II y 21 por la Sala III. Además, 23 son de 2015, 10 de 2016, 20 de 2017 y 9 de 2018.



Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, la jurisprudencia contenida en este documento se encuentra ordenada cronológicamente y está descrita con voces que aluden a los temas centrales que abordan las sentencias. Éstas se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

# ÍNDICE

## **1. PRINCIPIO ACUSATORIO: DICTAMEN FISCAL FAVORABLE**

### **1.1. SALA I. “LEÓN”. REGISTRO N° 236/2018. CAUSA N° 47970/2011. 16/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

### **1.2. SALA II. “LEIVA VERA”. CAUSA N° 25989/2009. REGISTRO N° 917/2017. 27/9/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo correccional. Informes. Fiscal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Principio de legalidad.*

### **1.3. SALA III. “POLASTRI”. REGISTRO N° 919/2017. CAUSA N° 16087/2016. 26/9/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Médicos. Informes. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

### **1.4. SALA III. “ARROJO”. REGISTRO N° 382/2016. CAUSA N° 69295/2013. 19/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Unificación de penas. Libertad condicional. Revocación. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Juicio abreviado. Sentencia firme. Cosa juzgada.*

### **1.5. SALA I. “SENSION”. REGISTRO N° 326/2016. CAUSA N° 61984/2014. 2/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación. Competencia.*

### **1.6. SALA III. “GIMÉNEZ”. REGISTRO N° 712/2015. CAUSA N° 271/2010. 1/12/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Dictamen. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Consentimiento fiscal. Fiscal. Arbitrariedad.*

### **1.7. SALA I. “RAZZETTI”. REGISTRO N° 614/2015. CAUSA N° 5594/2011. 3/11/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

### **1.8. SALA II. “ROJAS”. REGISTRO N° 601/15. CAUSA N° 5026/2010. 30/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

### **1.9. SALA I. “MORGANTI CARABAJAL”. REGISTRO N° 560/2015. CAUSA N° 5143/2014. 15/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

**Boletín**  
Libertad condicional

**1.10. SALA II. “GUERNICA”. REGISTRO N° 616/15. CAUSA N° 19650/2014. 3/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Jueces. Fiscal. Arbitrariedad.*

**1.11. SALA I. “SÁNCHEZ”. REGISTRO N° 508/2015. CAUSA N° 20873/2012. 1/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

**1.12. SALA III. “FISHER”. REGISTRO N°502/2015. CAUSA N° 9385/2012. 29/9/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Salidas transitorias. Consejo Correccional. Reinserción social. Arbitrariedad. Jueces. Competencia. Progresividad de la pena. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen.*

**1.13. SALA I. “CUELLAR”. REGISTRO N° 302 /2015. CAUSA N° 35261/2014. 3/8/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

**1.14. SALA I. “MITA PONCE”. REGISTRO N° 294/2015. CAUSA N° 15896/2012. 30/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Trabajo. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**1.15. SALA III. “ACOSTA”. REGISTRO N° 285/2015. CAUSA N° 2929/2010. 23/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Fiscal. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**1.16. SALA I. “CHAPARRO”. REGISTRO N° 272/2015. CAUSA N° 20417/2014. 21/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia. Servicio Penitenciario Federal. Jueces.*

**1.17. SALA I. “CHÁVEZ”. REGISTRO N° 262/2015. CAUSA N° 16886/2011. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

**1.18. SALA I. “DUARTE”. REGISTRO N° 828/2015. CAUSA N° 43157/2014. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación. Competencia.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**1.19. SALA I. “MARTÍNEZ”. REGISTRO N° 257/2015. CAUSA N° 22419/2013. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

**1.20. SALA I. “CANO”. REGISTRO N° 265/2015. CAUSA N° 17289/2009. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

**1.21. SALA III. “CANSINOS”. REGISTRO N° 203/2015. CAUSA N° 7811/2002. 1/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

**1.22. SALA II. “SOTO PARERA”. REGISTRO N° 240/15. CAUSA N° 10960/2010. 13/6/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Dictamen. Principio acusatorio. Interpretación de la ley.*

## **2. PRINCIPIO ACUSATORIO: OPOSICIÓN FISCAL**

**2.1. SALA I. “MOLINA”. REGISTRO N° 402/2018. CAUSA N° 15366/2016. 24/4/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

**2.2. SALA I. “SCIPIONI”. REGISTRO N° 298/2018. CAUSA N° 155788/2016. 27/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**2.3. SALA I. “RODRÍGUEZ”. REGISTRO N° 269 /2018. CAUSA N° 107574/2008. 21/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Exceso en el pronunciamiento.*

**2.4. SALA I. “LEDESMA VALLEJOS”. REGISTRO N° 72/2018. CAUSA N° 26554/2002. 15/2/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Jueces. Arbitrariedad. Exceso de pronunciamiento. Competencia.*

**2.5. SALA II. “JUÁREZ”. REGISTRO N° 1110/2017. CAUSA N° 6884/2003. 3/11/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**2.6. SALA I. “TUZAIN”. REGISTRO N° 1010/2017. CAUSA N° 38424/2003. 18/9/2017.**

**Boletín**  
Libertad condicional

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Control de legalidad. Informes. Progresividad de la pena. Competencia.*

**2.7. SALA II. “BARROS”. REGISTRO N° 596/2016. CAUSA N° 94563/2001. 11/8/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Progresividad de la pena.*

### **3. VIOLENCIA DE GÉNERO**

**3.1. SALA I. “CHÁVEZ”. REGISTRO N° 1079/2017. CAUSA N° 9142/2008. 30/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento. Violencia de género. Progresividad de la pena. Competencia. Arbitrariedad.*

**3.2. SALA II. “PEREYRA”. REGISTRO N° 982/2017. CAUSA N° 23697/2013. 10/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Violencia de género. Víctima. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Tratamiento interdisciplinario. Responsabilidad del Estado.*

**3.3. SALA III. “JOFRE”. REGISTRO N° 954/17. CAUSA N° 58073/2014. 3/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Violencia de género. Exceso en el pronunciamiento. Jueces.*

**3.4. SALA II. “CHALCO CHILACA”. REGISTRO N° 104/2017. CAUSA N° 927/2002. 24/2/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Violencia de género. Progresividad de la pena.*

### **4. CUERPO MÉDICO FORENSE**

**4.1. SALA III. “MANGANARE”. REGISTRO N° 392/2017. CAUSA N° 18319/2010. 16/5/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Arbitrariedad. Informes. Cuerpo Médico Forense.*

**4.2. SALA II. “PUY”. REGISTRO N° 882/16. CAUSA N° 41195/2012. 4/11/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Informe psicológico. Consejo correccional. Cuerpo Médico Forense. Reinserción social. Principio de legalidad. Arbitrariedad. Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales. Fiscal. Dictamen.*

### **5. REINSERCIÓN SOCIAL: CONDUCTA**

**5.1. SALA I. “HEREDIA”. REGISTRO N° 658/2017. CAUSA N° 49231/2004. 8/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Oposición fiscal. Sanciones disciplinarias.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**5.2. SALA III. “ALESSOD GONZALEZ”. REGISTRO N° 665/17. CAUSA N° 37217/2010. 8/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Sanciones disciplinarias.*

**5.3. SALA II. “SANTA CLARA”. REGISTRO N° 933/16. CAUSA N° 13687/2008. 22/11/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Sanciones. Nulidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad.*

**5.4. SALA II. “LEIVA”. REGISTRO N° 494/16. CAUSA N° 46679/2011. 1/7/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Reinserción social. Consejo correccional. Principio de legalidad. Educación. Sanciones disciplinarias.*

## **6. REINSERCIÓN SOCIAL: ADICCIONES**

**6.1. SALA II. “BAGNATO”. REGISTRO N° 661/17. CAUSA N° 39249/2012. 9/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Adicción. Estupefacientes. Educación. Exceso en el pronunciamiento.*

**6.2. SALA III. “DURAN”. REGISTRO N° 573/2015. CAUSA N° 33361/2011. 20/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Reincidencia. Reinserción social. Adicción. Reglas de conducta.*

**6.3. SALA III. “VALLEJOS ACOSTA”. REGISTRO N° 575/2015. CAUSA N° 40291/2009. 20/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Antecedentes condenatorios. Adicción.*

**6.4. SALA III. “GODOY”. REGISTRO N° 307/2015. CAUSA N° 67248/2013. 4/8/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Adicción. Consejo correccional. Reinserción social. Arbitrariedad.*

## **7. DICTAMEN NEGATIVO DEL CONSEJO CORRECCIONAL: CONTROL JUDICIAL**

**7.1. SALA III. “MEDONZA”. REGISTRO N° 500/2018. CAUSA N° 164637/2017. 8/5/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Debida diligencia. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado.*

**7.2. SALA I. “PAZ”. REGISTRO N° 393/2016. CAUSA N° 5300/2013. 24/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Dictamen. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento.*

**7.3. SALA II. “BRAVO ACOSTA”. REGISTRO N° 349/2016. CAUSA N° 39075/2012. 10/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Informe psicológico. Prisión preventiva. Educación. Trabajo. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**7.4. SALA III. “FIGUEREDO MARTÍNEZ”. REGISTRO N° 695/2015. CAUSA N° 23161/2014. 24/11/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Peritos. Prueba. Valoración de la prueba. Nulidad.*

**7.5. SALA II. “BOTTIGLIERI”. REGISTRO N° 589/15. CAUSA N° 21617/2014. 27/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Dictamen. Principio acusatorio. Jueces. Arbitrariedad.*

**7.6. SALA III. “ALVARADO HUANCA”. REGISTRO N° 106/2015. CAUSA N° 2533/2011. 1/6/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.*

## **8. DICTAMEN POSITIVO DEL CONSEJO CORRECCIONAL: EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL**

**8.1. SALA II. “GÓMEZ”. REGISTRO N° 176/2018. CAUSA N° 44266/2013. 9/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Jueces.*

**8.2. SALA III. “MEGA”. REGISTRO N° 152/2018. CAUSA N° 161077/2016. 6/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad Condicional. Principio de legalidad. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Deber de fundamentación. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

**8.3. SALA III. “PEREYRA”. REGISTRO N° 82/2018. CAUSA N° 73447/2001. 15/2/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Arbitrariedad. Trabajo.*

**8.4. SALA III. “LASCANO”. REGISTRO N° 1053/2017. CAUSA N° 19786/2011. 24/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.5. SALA II. “RANIERI”. REGISTRO N° 822/2017. CAUSA N° 126310/2000. 8/9/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Tratamiento interdisciplinario. Prueba. Valoración de la prueba. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.6. SALA I. “MARTIRE”. REGISTRO N° 805/2017. CAUSA N° 59813/2007. 7/9/2017.**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Arbitrariedad. Jueces. Competencia.*

**8.7. SALA III. “GUZMÁN”. REGISTRO N° 666/2017. CAUSA N° 4888/2013. 8/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento. Arbitrariedad. Jueces.*

**8.8. SALA III. “GALLARDO”. REGISTRO N° 1034/2017. CAUSA N° 675/2011. 17/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Arbitrariedad. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Recurso de casación. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.9. SALA III. “VIVAS”. REGISTRO N° 667/2017. CAUSA N° 54509/2008. 8/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes. Salidas transitorias. Interpretación de la ley. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.10. SALA I. “ROCCA CLEMENT”. REGISTRO N° 395/17. CAUSA N° 32795/2007. 23/5/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Competencia. Progresividad de la pena.*

**8.11. SALA I. “CUELLA”. REGISTRO N° 96/17. CAUSA N° 76685/1996. 22/2/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.12. SALA II. “HARDCASTLE”. REGISTRO N° 834/2016. CAUSA N° 42941/2011. 21/10/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Jueces. Exceso en el pronunciamiento.*

**8.13. SALA I. “DUARTE, JC”. REGISTRO N° 354/2016. CAUSA N° 957/2005. 12/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Prueba. Jueces.*



1

# **PRINCIPIO ACUSATORIO: DICTAMEN FISCAL FAVORABLE**

## 1.1. SALA I. “**LEÓN**”. REGISTRO N° 236/2018. CAUSA N° 47970/2011. 16/3/2018.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

### ▪ **Hechos**

León había sido condenado por el delito de robo en poblado y en banda en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad agravada a la pena de seis años y tres meses de prisión. Al cumplir el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró un informe en donde establecía un pronóstico desfavorable de reinserción social. En ese sentido, expuso que el condenado no había transitado por el período de prueba y el régimen de salidas transitorias. Además, contaba con sanciones disciplinarias en su anterior unidad de detención. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que la ley aplicable no establecía ninguna correlación entre el período de progresividad que transitaba el condenado y la posibilidad de acceso al régimen de libertad condicional, por lo que debía concederse ese instituto. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó la solicitud. Para decidir de esa manera, se fundó en el informe elaborado por el Consejo Correccional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia apelada y concedió la libertad condicionada a León. Además, reenvió el caso al tribunal de origen a fin de que fijase las pautas de conducta a las que debía sujetarse el condenado (jueces García y Bruzzone).

#### 1. *Pena. Prisión. Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Principio de legalidad.*

“[E]l Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone).

#### 2. *Ejecución de la pena. Fiscal. Principio acusatorio. Jueces. Control judicial.*

Así como en el marco del proceso penal el ministerio fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (art. 5 CPPN), durante la etapa de ejecución, a ese ministerio corresponde la pretensión sobre la ejecución de esa pena. El juez de ejecución, más allá de sus competencias específicas, es un juez del Poder Judicial de la Nación, que no representa el interés en la ejecución de la pena impuesta; él ejerce jurisdicción con raíz en los arts. 116, 117 y 75, inc. 20, CN. En su actuación, rigen el principio de separación de poderes (art. 1 CN) y las salvaguardas de independencia e imparcialidad. El establecimiento de una jurisdicción de ejecución es una de las vías posibles de proveer a los condenados de un recurso efectivo cuando en la ejecución se violan sus derechos fundamentales o legales (arts. 8 DUDH, 25 CADH y 2.3 PIDCP; art. 4 de la ley 24.660)”.

## Boletín Libertad condicional

“En el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de ejecución de condenas penales, la intervención judicial asegura que un órgano imparcial con capacidad de jurisdicción decida las pretensiones que pueda hacer valer el condenado fundadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones que pueda hacer el representante del Ministerio Público, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a la Constitución y la ley.

[S]i el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, su pretensión *en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales*, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’ que debe respetar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. En cuanto aquí interesa, si el Ministerio Público presta su asentimiento al pedido del condenado para que la pena se ejecute de un determinado modo menos riguroso o restrictivo de derechos que el modo en que se venía ejecutando, asentimiento por el que tiene responsabilidad institucional y eventualmente legal y administrativa, el juez sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente. Ello, sin perjuicio de las facultades de control sobre el modo de cumplimiento de la pena de acuerdo a la modalidad que en cada caso se trate” (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone).

### *3. Libertad condicional. Sanciones disciplinarias. Fiscal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Jueces. Arbitrariedad.*

“No obstante la conformidad fiscal, el juez *a quo* decidió denegar la incorporación de [...] León al régimen de libertad condicional, con fundamento en la existencia de correctivos disciplinarios impuestos al condenado y por no haber transitado el período de prueba y el régimen de salidas transitorias. No ha opuesto a la pretensión de liberación un obstáculo jurídico, sino apreciaciones fácticas, a saber, si los correctivos disciplinarios que registra son de aquellos que permiten afirmar un hecho: la observancia irregular de los reglamentos carcelarios, y si es conveniente que el condenado hubiese transitado por el período de prueba u obtenido autorizaciones de salidas transitorias, en cuyo defecto no podría formularse un pronóstico favorable de reinserción social.

El juez de ejecución no le ha atribuido a la fiscalía haberse apartado de la ley al dar su acuerdo al pedido de libertad condicional; tampoco le ha reprochado falta de fundamentación. En rigor, ha denegado el pedido sobre la base de apreciaciones de hecho distintas de las del Ministerio Público, sobre el pronóstico de reinserción social.

[E]l *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar no oponerse a la incorporación de [...] León al régimen de libertad condicional, y ésta, que tiene a su cargo la pretensión sobre la ejecución de la pena, ha entendido que en el caso el interés estatal se satisface con su incorporación al régimen requerido. [N]o está en disputa que la posición favorable de la fiscalía se encuentra dentro de los límites legales, pues [...] León había cumplido en prisión el tiempo requerido por el art. 13 CP, había sido

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

calificado con conducta y concepto ejemplares y la fiscal había examinado puntualmente la opinión del Consejo Correccional. Sobre ésta cabe resaltar su carácter meramente consultivo, no dirimente, pues la fiscalía goza de cierta discreción para apreciar las conclusiones de ese organismo y guiarse por ellas o apartarse.

Ahora bien, frente a la posición favorable a la libertad condicional expuesta por la fiscalía de manera fundada, no obstante la existencia de un dictamen desfavorable del Consejo Correccional, el juez de ejecución carecía de jurisdicción para examinar la posición de la fiscalía sobre éste” (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone).

## 1.2. SALA II. “**LEIVA VERA**”. REGISTRO N° 917/2017. CAUSA N° 25989/2009. 27/9/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo correccional. Informes. Fiscal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Principio de legalidad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona que se encontraba condenada y detenida cumplió el requisito temporal exigido para ser incorporada al régimen de libertad condicional. Su defensa solicitó se le concediera la libertad condicional. Entonces, el Consejo Correccional indicó que la persona cumplió con casi la totalidad de los objetivos que se le plantearon en su programa de tratamiento individual. En el informe del área médica, la responsable afirmó que la persona carecía de retrospección, arrepentimiento y aceptación de responsabilidad en torno al delito cometido. Por esto, expresó que no tenía la certeza de que correspondiera que se concediera la incorporación al régimen. Asimismo, indicó que, de hacerlo, se debía evaluar la posibilidad de que iniciara un tratamiento psicoterapéutico extramuros. El Fiscal se expidió en sentido favorable al pedido.

El Juzgado de Ejecución rechazó la libertad condicional por considerar que lo asentado en el informe del área médica debía ser tomado en cuenta de forma especial a la hora de evaluar el pedido de la defensa. Ello, porque a la persona se le reprochaba la comisión de un delito “grave e irreversible”. Finalmente, consideró que la falta de evaluación por parte del fiscal de las circunstancias señaladas en el informe del área médica habilitaban la decisión de apartarse de su dictamen. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo lugar al recurso de casación interpuesto, casó la resolución recurrida, concedió la libertad condicional a la persona. Asimismo, remitió las actuaciones al juzgado de origen para que fijara las reglas de conducta a las que debería someterse la persona, ordenó que se incluya lo requerido en el dictamen Fiscal en cuanto a la imposición de un tratamiento psicoterapéutico extramuros y a la prohibición de acercamiento y contacto respecto de la víctima (jueces Sarrabayrouse, Morín y Días).

#### 1. *Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad.*

“[L]os motivos invocados en la resolución impugnada para rechazar el pedido de la defensa no constituyen obstáculos que impidan la incorporación de [la persona] al régimen de libertad condicional. En tal sentido, corresponde señalar que el nombrado cumplió con el requisito temporal exigido para ser incorporado al régimen en cuestión [y] que el consejo correccional se expidió por unanimidad en sentido favorable a la concesión del instituto [...]

[C]onforme lo sostenido en los precedentes ‘Albornoz’ y ‘Lara’, entre otros, en un contexto en el que el condenado cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder al régimen de libertad condicional, la falta de reflexión y/o arrepentimiento –en este caso, contemplada en un informe anterior al que motivó esta incidencia– no puede constituir la premisa de un razonamiento válido que conduzca a rechazar la incorporación del condenado

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

al régimen de libertad condicional. Por lo demás, considerando la regla de conducta a la que se refiere el art. 13, inciso 6º, CP tampoco existe obstáculo alguno para que el tratamiento psicológico iniciado por el nombrado continúe extramuros...” (voto de los jueces Días y Morin).

*2. Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio acusatorio.*

“[E]l presente asunto es sustancialmente análogo a lo resuelto en los precedentes ‘[Soto Parera](#)’, ‘Pesce’ y ‘Albornoz’, en los que se dijo: que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena; que el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre aquella y, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete. En consecuencia, cuando la fiscalía actuante adhiere a la pretensión de la defensa, no hay un ‘caso’ para que el juez se expida...” (voto concurrente del juez Sarrabayrouse).

### **1.3. SALA III. “POLASTRI”. REGISTRO N° 919/2017. CAUSA N° 16087/2016. 26/9/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Médicos. Informes. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona con problemas de salud mental había sido detenida. Durante su detención, se dispuso su alojamiento en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA). Una vez cumplidos los requisitos para acceder al régimen de libertad condicional, la defensa solicitó su incorporación a ese régimen. En su dictamen, el Programa Interministerial recomendó que continúe el tratamiento extramuros. A su vez, señaló la necesidad de poner a disposición un lugar en el que pudiera vivir. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se había pronunciado en favor de lo requerido. El Juzgado de Ejecución Penal no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

##### *1. Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal.*

“[A]firmar que no existe norma alguna en el ordenamiento positivo que conduzca a otorgarle carácter vinculante al dictamen del Ministerio Público Fiscal para la decisión de la jurisdicción, no significa en absoluto que las opiniones del acusador público en cada caso, así como la de cualquier otro sujeto procesal que intervenga, no deban ser atendidas en la resolución que dicte el juez del caso. [L]o contrario conduciría a admitir que el juez puede dictar resoluciones haciendo caso omiso de los fundamentos y de las razones de los sujetos procesales intervinientes en cada caso. En consecuencia, afirmar que el dictamen de una de las partes en un proceso penal no presenta carácter vinculante, no implica afirmar que el juez pueda, o esté habilitado, a desoír y a no hacerse cargo de lo postulado por las partes, pues esto configuraría una resolución absolutamente arbitraria.

[E]n la resolución que se ha dictado, se hace caso omiso del dictamen pronunciado por la representante del Ministerio Público [...] ese dictamen propone expresamente un conjunto de pautas a considerar y aplicar para hacer lugar al beneficio, y de este modo proporcionar herramientas al condenado que se encuentra sin dudas en un particular estado de vulnerabilidad, con una situación de salud mental al menos con ciertas complicaciones. En este sentido, la representante del Ministerio Público se hace cargo de esta situación y propone un conjunto de herramientas y de alternativas para que el condenado pueda, en el transcurso de su libertad condicional, continuar con su tratamiento y, además, mantener una cierta contención en punto a su residencia. Destaca que expresamente el informe del PRISMA hace también referencia a estas cuestiones [...] y por lo tanto hay una propuesta clara acerca de bajo qué condiciones debería el Estado hacerse cargo de esta situación” (voto del juez Magariños, al que adhirieron los jueces Jantus y Huarte Petite).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

*2. Libertad condicional. Médicos. Informes.*

“[E]l juez [de ejecución] afirma que el informe del equipo PRISMA no se pronuncia favorablemente por la concesión de la libertad condicional, lo que es cierto en tanto el que se debe pronunciar sobre ese punto es el juez. De esta manera, el informe del PRISMA de lo que se hace cargo es que si se continúa un tratamiento, si se brindan ciertas seguridades habitacionales, puede accederse a la concesión del beneficio, pero que la decisión se encuentra a cargo del juez de ejecución” (voto del juez Magariños, al que adhirieron los jueces Jantus y Huarte Petite).

## 1.4. SALA III. “**ARROJO**”. REGISTRO N° 382/2016. CAUSA N° 69295/2013. 19/5/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Unificación de penas. Revocación. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Juicio abreviado. Sentencia firme. Cosa juzgada.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código Penal, el tribunal incorporó a la persona al régimen de libertad condicional. Durante ese período, fue imputada por la comisión de un nuevo delito. Una vez vencida la pena originalmente impuesta, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal Oral N° 24 dictó una pena única. Entonces, el penado solicitó que se le volviera a conceder la libertad condicional. Por lo demás, la fiscalía dictaminó de modo favorable. Sin embargo, el juez de ejecución penal revocó la libertad condicional oportunamente concedida y rechazó la petición. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión (jueces Magariños, Días y Jantus).

#### 1. *Libertad condicional. Revocación. Juicio abreviado. Sentencia firme. Cosa juzgada.*

“[E]l juez excedió su jurisdicción al modificar una sentencia firme, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que fue dictada en el marco del procedimiento previsto en el art. 431 bis, CPPN. Es claro a mi modo de ver que en ese contexto el Ministerio Público fija los alcances de su pretensión y que esa es la base del consentimiento del imputado; luego, como es sabido, el Tribunal en el fallo no puede modificar ese acuerdo en perjuicio de aquél, con lo que la decisión de alterar la sentencia firme vulneró ese principio, expresamente prescripto en el inciso 5° de dicha disposición adjetiva.

A mi modo de ver, el procedimiento abreviado implica una sustancial renuncia a derechos fundamentales que sólo puede ser admitida en la medida en que se asegure a quien las resigna que tendrá garantizado el motivo por el cual se lleva a cabo; y es por eso que ni el tribunal que dicta la sentencia ni mucho menos el juez que la ejecuta pueden agravar esas condiciones.

En este caso es evidente que la revocación de la libertad condicional concedida en la condena anterior no formó parte del pacto ni fue resuelta por el Tribunal de juicio que unificó las sanciones, aun cuando fuera procedente porque aquella se encontraba vigente” (voto del juez Jantus).

#### 2. *Libertad condicional. Revocación. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

“Por otro lado, observo que la decisión recurrida también ha afectado la garantía constitucional del debido proceso, ya que la incidencia fue resuelta en contra de la petición de las partes.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Más allá del criterio que he adoptado con relación a la aplicación del artículo 17, CP –en el sentido de que si el dictado de una condena única importa la revocación de la libertad condicional de la que el imputado gozaba en el marco de la sentencia que se unifica, éste no puede acceder nuevamente al instituto en ese contexto (cf. causa n° CCC 19303/ 2009/ TO1/1/CNC1, caratulada ‘Legajo de ejecución penal de Alfaro Núñez, Claudio Hernán en autos Alfaro Núñez, Claudio Hernán por robo’, de esta Sala, Rta.: 11/9/15, Reg. n° 452/2015)–, lo cierto es que la fiscalía dictaminó, con buenos fundamentos, que no correspondía en este caso revocar la libertad condicional concedida por el Tribunal n° 4.

Conforme los fundamentos desarrollados en la causa caratulada ‘Legajo de ejecución penal en autos Vega, Diego Alberto y otros s/ homicidio agravado’ de esta Sala (CCC 32142/2005/TO1/2/CNC2, Rta. 22/6/2015, Reg. n° 181/2015), a los que me remito por tratarse de casos análogos, en el marco de la ejecución penal la pretensión estatal ha sido definida y de lo que se trata es de determinar el modo como debe cumplirse una condena que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; en esa etapa el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente, con fundamento en los principios constitucionales de separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad (cf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 29 de la Ley n° 24.050 y 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y Res. P.G.N. n° 1779/13).

Por esa razón y siempre que el dictamen de esa parte supere el análisis de razonabilidad –ya que el principio republicano de gobierno determina la obligación de motivar racionalmente las decisiones estatales, al igual que los arts. 69 y 123, CPPN– la decisión jurisdiccional se encuentra vinculada, y en este caso el juez no ha dado fundamentos para apartarse de la postura adoptada por esa parte” (voto del juez Jantus).

“Que le está vedado a la fase de ejecución del proceso penal, modificar el contenido de lo resuelto en la anterior etapa de decisión, y ello aun cuando la sentencia a ejecutarse pudiese juzgarse en todo o en parte incorrecta. No es propio de la ejecución de la pena, suplir omisiones de pronunciamientos firmes, que puedan traducirse en un tratamiento más severo para el penado. Rige ello la regla de la preclusión” (voto del juez Dias).

## 1.5. SALA I. “**SENSION**”. REGISTRO N° 326/2016. CAUSA N° 61984/2014. 2/5/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada por la comisión de un delito a la pena de tres años de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. Entonces, el Consejo Correccional se expidió de manera negativa. El representante del Ministerio Público Fiscal, en cambio, dictaminó a favor de la concesión del instituto. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional (jueces García y Bruzzone y jueza Garrigós de Rébori).

#### 1. *Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado. Fiscal. Principio acusatorio.*

“[A] partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado –salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención–, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 C.N-” (voto del juez García la que adhirió el juez Bruzzone).

2. *Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

“Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

[E]l juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social”. (voto del juez García la que adhirió el juez Bruzzone).

3. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Deber de fundamentación.*

“[A]ún considerando que el Juez de Ejecución no está restringido a la opinión que esgrima el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que es ineludible es que debe atender a su opinión y evaluarla a la luz de las circunstancias del caso.

[C]otejadas las dos posturas opuestas sobre el tema que nos convoca, no puedo menos que destacar que el análisis que hiciere el fiscal en su dictamen [...] y que se reitera al contestar la vista [...], atiende a la especial situación que se verifica en el caso de [...] Sension, en virtud de que el corto lapso de pena impuesto importe que haya cumplido la exigencia temporal del art. 13 C.P., en condición de procesado y por tanto sin estar bajo el control del Consejo Correccional lo suficiente para producir un pronóstico más elaborado” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

## 1.6. SALA III. “**GIMÉNEZ**”. REGISTRO N° 712/2015. CAUSA N° 271/2010. 1/12/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Dictamen. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Consentimiento fiscal. Fiscal. Arbitrariedad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona condenada a una pena de prisión había dos tercios de la condena. Entonces, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. En su dictamen, el Consejo Criminológico señaló que el penado se había negado a realizar un tratamiento psicológico. De todas formas, se pronunció a favor de la libertad. El Juzgado de Ejecución Penal no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión (jueces Jantus, Magariños y Mahiques).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l juez de ejecución se arrogó una función que la ley no le otorga ya que, conforme las normas, debe basar su resolución en el dictamen del Consejo Criminológico, pero no desmenuzarlo ni desarticularlo. [E]l magistrado podría apartarse de ese dictamen, siempre que dé razones fundadas en derecho –en definitiva, buenas razones–, lo que no ocurrió en este caso, así, [...] resultaba insuficiente para adoptar la decisión impugnada que el detenido se haya negado a llevar adelante un tratamiento psicológico. Por consiguiente, [...] la resolución recurrida padece de arbitrariedad, en términos estrictamente técnicos, lo que conduce a anularla” (voto del juez Magariños, al que adhirieron de manera concurrente los jueces Jantus y Mahiques).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

“[L]a circunstancia de que exista un dictamen fiscal positivo resulta determinante para la solución del caso, y constituye una razón más para que la jurisdicción se encuentre obligada a decidir de modo contrario al que se dispuso en el decisorio recurrido” (voto concurrente de los jueces Jantus y Mahiques).

## **1.7. SALA I. “RAZZETTI”. REGISTRO N° 614/2015. CAUSA N° 5594/2011. 3/11/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre fue condenado a una pena de prisión. Había sido calificado con conducta buena (6) y concepto bueno (5). Además, no registraba correctivos disciplinarios. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró un informe favorable en cuanto al pronóstico de reinserción social del condenado. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que el desempeño del condenado no había sido sobresaliente y que sólo había alcanzado las calificaciones mínimas para acceder al egreso anticipado. Además, valoró en forma negativa que no hubiera adquirido ningún oficio y que sólo se hubiera contentado con terminar los estudios primarios. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional (jueces Bruzzone, García y Días).

#### *1. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

“[E] *a quo* no ha llevado a cabo ningún control de legalidad y razonabilidad sobre el dictamen fiscal que le permitiera apartarse de él, anulándolo. En consecuencia, cuando la fiscalía actuante adhiere a la posición de la defensa, y sus argumentaciones sobre el punto no son descalificadas por la jurisdicción, por no constituir derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias probadas del sumario, no hay un caso para que el juez se expida.

Siendo ello así, la solución al planteo no puede ser otra que la que viene propuesta en forma concurrente por las partes” (voto del juez Bruzzone).

#### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Trabajo. Educación. Adición.*

“No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional solicitado por estimar que ‘el desempeño del interno no ha resultado sobresaliente y solo ha sido suficiente para que alcance las calificaciones mínimas para acceder a la posibilidad de egreso anticipado’, estimando que ‘no ha adquirido elementos suficientes para adaptarse a conductas y requerimientos de la autoridad, intramuros o extramuros, aspecto que en definitiva inclina desfavorablemente el pronóstico de reinserción social e ilustra de modo negativo el riesgo que representa el egreso anticipado de Razzetti tanto para sí mismo como para terceros’.

**Boletín**  
Libertad condicional

El *a quo* dio relevancia decisiva a la situación laboral, ya que, si bien obtuvo dictamen favorable de esa sección, [remarcó que] no adquirió oficio alguno, que no realizó cursos de formación conformándose con la culminación de los estudios primarios y que ‘presenta una clara y latente problemática social y de adicción’” (voto concurrente del juez García).

“[C]ondicionar el otorgamiento de este instituto sólo a los internos que hubiesen demostrado desempeños sobresalientes, tal como parece desprenderse de los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, resulta una restricción desmedida, a la vez que desprovisto de soporte específico en el derecho vigente. Del mismo modo, la conclusión a la cual llega el Sr. Juez de Ejecución, en cuanto a que el interno no ha alcanzado todavía elementos suficientes para adaptarse a conductas o requerimientos de la autoridad, lo que luego traduce en un pronóstico de reinserción social desfavorable, aparece como una opinión subjetiva, un estado espiritual, sin anclaje en constancias concretas, y que sin razones suficientes se da de bruce con la opinión de los organismos penitenciarios de seguimiento, instituidos para tal fin” (voto concurrente del juez Días).

*3. Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado. Fiscal. Principio acusatorio.*

“[A] partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado –salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención–, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 C.N-” (voto concurrente del juez García).

*4. Libertad condicional. Fiscal. Principio acusatorio.*

“Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

[E]l juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social” (voto concurrente del juez García).

## 1.8. SALA II. “**ROJAS**”. REGISTRO N° 601/15. CAUSA N° 5026/2010. 30/10/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a la pena de siete años y cuatro meses de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El imputado no registraba antecedentes y poseía concepto bueno y conducta ejemplar. El Consejo Correccional se expidió en dos oportunidades de manera favorable a la concesión del instituto. La Dirección de Asistencia Social hizo saber que no se visibilizaban posibilidades concretas de contención y acompañamiento en caso de que la persona accediera a la libertad. Además, el área educativa indicó que no demostraba interés por el cumplimiento de los objetivos fijados.

La representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la observación de los asistentes sociales no constituía un obstáculo para la concesión del instituto, ya que las obligaciones recaerían sobre la persona y no sobre su referente. En tal sentido, prestó su consentimiento a la concesión del instituto. El juzgado de ejecución rechazó la solicitud. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta la adicción a las drogas de la persona, la “fragilidad socio-familiar” de su entorno y la opinión negativa del área educativa. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y concedió la libertad condicional (jueces Niño, Morin y Sarabayrouse).

“El asunto a resolver es sustancialmente análogo al planteado en [el precedente] ‘[Soto Parera](#)’, en virtud de que la fiscalía coincidió con la pretensión de la defensa, razón por la que no había un *caso* para que el juez se expidiera”.

“[E]n el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de las condenas penales, la intervención judicial asegura la resolución imparcial de las pretensiones del condenado, basadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a aquéllas...”.

“El juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume también su responsabilidad institucional, y eventualmente legal y administrativa por la posición asumida.

En supuestos como el presente, la ausencia de divergencias entre las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver”.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[E]l juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los riesgos que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella consideró que era posible neutralizarlos...” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

## **1.9. SALA I. “MORGANTI CARABAJAL”. REGISTRO N° 560/2015. CAUSA N° 5143/2014. 15/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró un informe positivo y el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que no había tenido un buen desempeño laboral. Además, valoró de forma negativa los problemas de adicción de la persona. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional al condenado (jueces Bruzzone, García y Días).

#### *1. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Consejo Correccional.*

“[E]n los fundamentos de la resolución recurrida no hay ninguna consideración acerca de que el fiscal al dictaminar se haya apartado de la legalidad, ni ha atribuido arbitrariedad o irracionalidad a esa opinión y que, en consecuencia, constatado ello, el juez no tenía libertad para apartarse de la opinión de la fiscalía y denegar la libertad condicional...” (voto del juez García, al que adhirieron los jueces Bruzzone y Días).

“[M]uchas veces los jueces toman en cuenta cuestiones que ni por el Consejo Penitenciario, ni por los fiscales son introducidas y las plantean como una decisión posterior. Esto importa una enfática recomendación al juez [de ejecución] para que comience a adecuar su criterio y sus pronunciamientos a las decisiones que va encontrando y que son mayoritarias de este tribunal, independientemente de la posición que define este caso que es la de la no oposición fiscal, esto es el dictamen fiscal favorable, que priva de caso al juez de ejecución para tener que resolver” (voto concurrente del juez Bruzzone).

#### *2. Libertad condicional. Principio de legalidad. Consejo correccional. Informes. Arbitrariedad.*

“Teniendo en cuenta, en particular, que [...] Morganti Carabajal satisface el requisito temporal para obtener la libertad condicional, que tiene conducta 7, concepto 5, e informe favorable del Consejo Correccional, entiendo que se dan los requisitos legales para acceder a este instituto y que las reservas que expresa el juez de ejecución en cuanto su desempeño en el medio libre y en el ámbito del trabajo y su falta de compromiso, en modo alguno toman en consideración lo que el Consejo Correccional a través de su área laboral concluyó, opinando favorablemente.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

[E]l juez excedió su jurisdicción al abordar su opinión personal sobre el desempeño laboral del interno cuando la propia área laboral dio un informe positivo. Igualmente, las reservas del juez sobre la adicción de Morganti Carabajal tampoco pueden ser obstáculo alguno pues, encontrándose éste en libertad, también puede iniciar una terapia para evitar lo que aquí se denomina una latencia en este aspecto” (voto concurrente del juez Días).

## 1.10. SALA II. “**GUERNICA**”. REGISTRO N° 616/15. CAUSA N° 19650/2014. 3/10/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Jueces. Fiscal. Arbitrariedad.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre fue condenado a la pena única de dos años y diez meses de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El imputado no registraba antecedentes y poseía concepto bueno y conducta ejemplar. El Consejo Correccional informó que, si bien el imputado había cumplido con los objetivos en todas las áreas, “la falta de oficio y hábitos laborales” otorgaban un pronóstico de reinserción desfavorable. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se expidió de manera positiva a la concesión del instituto. El juzgado de ejecución rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y concedió la libertad condicional (jueces Niño, Morín y Sarabayrouse).

#### 1. *Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio acusatorio.*

“El juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume también su responsabilidad institucional, y eventualmente legal y administrativa por la posición asumida”.

“[L]a ausencia de divergencias entre las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver” (voto del juez Sarabayrouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen fiscal. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l fiscal actuante dictaminó favorablemente respecto de la concesión del beneficio solicitado por la defensa, en tanto el *a quo* no ponderó ni criticó, concretamente, los diversos argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal para considerar arbitrario los informes de la unidad penitenciaria” (voto concurrente del juez Niño).

## **1.11. SALA I. “SÁNCHEZ”. REGISTRO N° 508/2015. CAUSA N° 20873/2012. 1/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió de manera favorable a la concesión. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó de modo positivo. El juez rechazó la petición. Para decidir de esa manera, valoró que la persona tenía problemas de adicción y había cursado estudios dentro de la unidad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional revocó la resolución impugnada y concedió la libertad condicional a la persona (jueces García, Días y Bruzzone).

#### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes. Fiscal. Consentimiento fiscal.*

“[E]n este caso puntual [...] el dictamen positivo y fundado del Sr. Fiscal ante la sede de ejecución, la opinión favorable del Consejo Correccional, aun cuando fuese por mayoría, que el causante [...] Sánchez cumple con el requisito temporal vinculado con el instituto que solicita, el buen concepto y la conducta positiva que registra, son extremos que por sí solos ameritan la concesión de la libertad condicional que aquí se peticiona. [E]n el caso concreto no le ha atribuido al fiscal algún apartamiento de algunas de las condiciones de la ley sino que simplemente ha manifestado su discrepancia sobre cuestiones de hecho acerca de cómo efectuar un pronóstico de reinserción social. Esto no le estaba permitido al juez en estas condiciones” (voto del juez Días al que adhirieron los jueces García y Bruzzone).

#### *2. Libertad condicional. Arbitrariedad. Educación. Adicción.*

“[L]a decisión del juez de ejecución de sobrevalorar la cuestión vinculada al abuso de drogas y a la falta de estudios, aparece como una decisión que fragmenta todos los elementos que tiene que considerar, que los sobrevalora por encima de los requisitos positivos que presenta el Sr. Sánchez” (voto del juez Días al que adhirieron los jueces García y Bruzzone).

#### *3. . Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

“[C]uando hay asentimiento del Ministerio Público y ese asentimiento se encuentra dentro de una base legal, corresponde hacer lugar a la libertad condicional” (voto concurrente del juez García).

## 1.12. SALA III. “**FISHER**”. REGISTRO N° 502/2015. CAUSA N° 9385/2012. 29/9/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Salidas transitorias. Consejo Correccional. Reinserción social. Arbitrariedad. Jueces. Competencia. Progresividad de la pena. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen.*

### ▪ **Hechos**

Una persona se encontraba detenida cumpliendo una pena de prisión por el delito de robo en poblado y en banda. Una vez cumplido el requisito temporal, solicitó de forma exitosa que se le concedieran salidas transitorias. Entonces, violó las condiciones impuestas para su otorgamiento. Luego, requirió se la incorporara al régimen de libertad condicional. Los informes del Consejo Correccional concluyeron que el pronóstico de reinserción social era favorable y se expidieron de forma positiva. El representante del Ministerio Público Fiscal también dictaminó a favor de su concesión. El juzgado de ejecución rechazó el pedido por considerar que no había un pronóstico de reinserción social favorable y ponderó de forma negativa que se hubieran violado las normas impuestas con las salidas transitorias. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, concedió la libertad condicional a la persona y remitió las actuaciones al juzgado de ejecución a fin de que fije las condiciones a imponer (jueces Jantus, Magariños y Mahiques).

#### 1. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Arbitrariedad.*

“[Aquello] que se casa aquí es lo arbitrario de la decisión, en cuanto no valora ni explicita la irrazonabilidad o ilegalidad de la pretensión del fiscal. Observa que en este punto radica el concepto de arbitrariedad analizado por el tribunal” (voto del juez Mahiques).

“[D]e la resolución puesta en crisis se deriva que el juez no está de acuerdo con la opinión del fiscal, pero en ningún momento afirma que carezca de fundamentación o que sea nula por algún motivo, sino que simplemente hace un ejercicio de mero poder para, en definitiva, terminar denegando un derecho que no había sido cuestionado por las partes y respecto del que no se había discutido que estuviesen dados los requisitos legales para obtenerlo” (voto del juez Jantus).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Deber de fundamentación.*

“[N]i en la ley penal, ni la procesal penal vigentes, ni en la Constitución Nacional, se incorpora a nuestro ordenamiento un sistema acusatorio material, aunque no hay dudas que tanto los dos códigos mencionados como la Constitución Nacional incorporan un sistema acusatorio formal, que es aquel que deriva de los principios del iluminismo. [N]o se puede confundir el acusatorio formal con el material y [...] no hay ninguna regla en nuestro ordenamiento positivo actual que autorice al acusador, sea este privado o público, a disponer de la acción penal cuando se trata de delitos de acción pública. Esto rige [...] en todos los ámbitos del

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

proceso y, en consecuencia, no hay nada que vincule a la jurisdicción más allá del principio de congruencia. Por tanto, la razón por la que entiende que la resolución debe ser revocada, es que se ha hecho una errónea interpretación de la ley, pues el texto de la norma es absolutamente claro al poner el pronóstico de reinserción social no en cabeza del juez, sino en cabeza de la dirección del establecimiento y de los peritos” (voto del juez Magariños).

*3. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Salidas transitorias.*

“En cuanto [al punto] relativo a la violación del régimen de salidas transitorias por parte de [la persona], [...] ello no puede ser un obstáculo para la libertad condicional, cuando están dados los requisitos para su procedencia...” (voto del juez Jantus).

*4. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Jueces. Competencia.*

“[L]a razón por la [cual] la resolución debe ser revocada, es que se ha hecho una errónea interpretación de la ley, pues el texto de la norma es absolutamente claro al poner el pronóstico de reinserción social no en cabeza del juez, sino en cabeza de la dirección del establecimiento y de los peritos. En consecuencia [...] no es el juez el que debe realizar este pronóstico. [...] [E]n el caso, sin embargo, el juez no hace lugar a la libertad condicional porque él considera que el pronóstico de reinserción social no es favorable, contra la opinión expresa en sentido contrario de los peritos y del órgano competente según la ley para formular este pronóstico” (voto del juez Magariños).

### **1.13. SALA I. “CUELLAR”. REGISTRO N° 302 /2015. CAUSA N° 35261/2014. 3/8/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

#### ▪ **Hechos**

Un individuo fue condenado a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró informes positivos. Sin embargo, el organismo de salud se expidió de forma desfavorable en virtud de la problemática de adicción del condenado. A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió a favor de la concesión del instituto. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional (jueces García, Sarrabayrouse y Días).

##### *1. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

“[E]l representante de Ministerio Público Fiscal se ha expedido de modo favorable al pedido de libertad condicional de [...] Cuellar considerando que estaban reunidos todos los requisitos que exige el art. 13, CP, en particular: cumplimiento parcial de la pena; cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios; y lugar donde fijar residencia.

No obstante, el juez de ejecución denegó el pedido señalando que debía examinar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, no señaló ningún aspecto de base legal a la posición del MPF y en vez de ello denegó el pedido sobre la base de diferentes apreciaciones fácticas sobre la necesidad de que el condenado se someta a tratamiento contra las adicciones como instrumento de reinserción y condición de su liberación. De este modo se ha excedido en el ejercicio de la jurisdicción” (voto de los jueces Sarrabayrouse y García).

##### *2. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Deber de fundamentación*

“[L]a interpretación de la mayoría delimita la jurisdicción y da un protagonismo a la fiscalía que no es el que surge justamente de la ley, más allá de sus desarrollos y fundados fundamentos. Por lo tanto, no voy a acompañar en ese sentido” (voto del juez Días).

##### *3. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[E]l detenido cumple con los requisitos temporales, tiene concepto y conducta favorables, tiene informes positivos del Consejo Correccional. El organismo de salud [...] opina desfavorablemente, pero esto es vinculado a la problemática de adicción que tiene esta persona, y no obstante ello [...], la libertad condicional como forma de cumplimiento de la pena –porque es un cumplimiento de pena– bien puede ser la oportunidad para que el penado la aproveche y desarrolle allí [...] un tratamiento para intentar superar esta problemática, con el acompañamiento de terapia...” (voto del juez Días).

## **1.14. SALA I. “MITA PONCE”. REGISTRO N° 294/2015. CAUSA N° 15896/2012. 30/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Trabajo. Informes. Consejo correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Principio acusatorio.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión. Durante su detención solicitó que se lo incorporara a una actividad laboral. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió, por unanimidad, de forma negativa. Destacó “la marcada proclividad marginal del causante desde temprana edad a infringir la ley” y su problemática de adicción a las drogas. Concluyó que el condenado debía transitar un tiempo prudencial en detención. El representante del Ministerio Público Fiscal propició la soltura anticipada. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, entendió que la negativa del condenado a ejercer una actividad laboral implicaba “su deseo de continuar cumpliendo la pena mediante encierro carcelario”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Niño y Días y jueza Garrigós de Rébora).

#### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Trabajo.*

“[E]l magistrado tuvo en cuenta, pese a encontrarse cumplido el requisito temporal previsto en el art. 13 del Código Penal desde el 10 de septiembre de 2014, el dictamen desfavorable emitido por el Consejo Correccional de la U.R. I del C.P.F. I, cuyos miembros se expidieron en forma negativa por unanimidad. Destacaron, principalmente, la marcada proclividad marginal del causante desde temprana edad a infringir la ley, que aquel cumplió otras condenas similares y su problemática de consumo de sustancias psicoactivas, entre otras circunstancias, concluyendo que el condenado deberá transitar un tiempo prudencial en detención, a fin de cumplir los objetivos que le fueron trazados en su Programa de Tratamiento Individualizado.

Por su parte, el magistrado de la anterior instancia, entendió fundado el pronóstico de reinserción desfavorable emitido por el Servicio Criminológico y centró su argumento en el hecho de que Mita Ponce no cumplió con el objetivo propuesto por la División Trabajo, puesto que, según se desprende del informe, el nombrado demuestra cierta refractariedad por negarse a ser afectado a alguna actividad.

En ese sentido, agregó que la promoción laboral constituye una herramienta básica que integra cualquier programa de tratamiento, pese a lo cual, el condenado no se encuentra

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

obligado a trabajar y concluyó sin más, que su voluntad negativa debe necesariamente implicar su deseo de continuar cumpliendo pena mediante encierro carcelario” (voto de los jueces Niño y Días y de la jueza Garrigós de Rébora).

2. *Libertad condicional. Reinserción social. Trabajo.*

“[L]a motivación del juez de ejecución para denegar el beneficio solicitado –que la voluntad negativa del interno de ejercer una actividad laboral implica necesariamente también su deseo de continuar cumpliendo la pena mediante encierro carcelario [...] no se condice con las constancias obrantes en el legajo de ejecución, respecto de la iniciativa del encausado y su defensa de incorporarse a una actividad laboral intramuros”.

“[S]e advierte una interpretación meramente intuitiva del magistrado respecto de la supuesta inapetencia del eventual beneficiario, en punto a afectarse al trabajo y su correlativo deseo de permanecer en encierro carcelario, extremo que invalida su postura como derivación razonada de lo acreditado en las constancias del expediente” (voto de los jueces Niño y Días y de la jueza Garrigós de Rébora).

## 1.15. SALA III. “**ACOSTA**”. REGISTRO N° 285/2015. CAUSA N° 2929/2010. 23/7/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Consentimiento fiscal. Dictamen. Fiscal. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada por el delito de homicidio tentado en concurso ideal con robo agravado por su comisión con un arma de fuego a la pena de seis años de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó la concesión de la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió unánimemente de manera favorable. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictase un nuevo pronunciamiento (jueza Garrigós de Rébora y jueces Bruzzone y Niño).

#### 1. *Libertad condicional. Principio de legalidad. Consejo Correccional. Informes.*

“[El condenado] cumplió con creces en detención el tiempo estipulado por el artículo 13 del Código Penal.

Asimismo, no surgen del legajo otras condenas o que se lo hubiera declarado reincidente, consecuentemente, los requisitos normativos para acceder al beneficio solicitado están *prima facie* cumplidos.

Bajo este contexto, apreciamos que los informes del Consejo Correccional del 13 de agosto y del 29 de octubre de 2014 [...], con el voto favorable de todas las áreas respectivas, son contundentes en el sentido de que la concesión del beneficio de la libertad condicional respecto de Acosta es viable, extremo que nos persuade en relación a un avance positivo de su parte durante su tratamiento penitenciario” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal.*

“[E]valuamos la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal [...]. [S]e reflejó correctamente y en forma detallada aquello que dicen los informes, y, por ello, compartimos sus conclusiones” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

#### 3. *Libertad condicional. Cuerpo Médico Forense. Consejo Correccional.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“Cierto es que el informe del Cuerpo Médico Forense aportó aspectos diferentes a los brindados por el Consejo Correccional, pero entendemos que corresponde asignar preeminencia a la evaluación de estos últimos, en razón de pertenecer al organismo que a diario, y durante un lapso de tiempo prolongado, llevó adelante el tratamiento penitenciario del recluso” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

4. *Libertad condicional. Jueces. Arbitrariedad.*

“Ante este escenario, la decisión del juez de ejecución no rebatió en debida forma la opinión favorable del representante de la vindicta pública, se presentó fragmentada de las constancias de autos y se sustentó principalmente en una diligencia extra legal, siendo por ello arbitraria” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

5. *Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

“[L]a opinión del representante del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el juez de ejecución cuando aquél se pronunció de manera favorable a la petición de la defensa” (voto concurrente del juez Bruzzone).

## 1.16. SALA I. “**CHAPARRO**”. REGISTRO N° 272/2015. CAUSA N° 20417/2014. 21/7/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia. Servicio Penitenciario Federal. Jueces.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional indicó que existía un pronóstico de reinserción social desfavorable. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. El juez rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Bruzzone y Niño y jueza Garrigós de Rébora).

#### 1. *Ejecución de la pena. Reinserción social. Jueces. Fiscal. Servicio Penitenciario Federal. Competencia.*

“[E]l juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso. [...] En el caso, el juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella consideró posible canalizarlos a través de las medidas indicadas [en] su dictamen” (voto del juez Bruzzone al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal.*

“[E]l Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, entendió que éstas se satisfacían con la incorporación del condenado al régimen solicitado. La posición del fiscal resulta razonable, pues Chaparro ha cumplido con el plazo legal para obtener el instituto; y aquél postuló apartarse del dictamen negativo del Consejo Correccional por motivos fundados, sin que el juez rebatiera ninguno de sus argumentos al respecto” (voto del juez Bruzzone al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño).

## 1.17. SALA I. “**CHÁVEZ**”. REGISTRO N° 262/2015. CAUSA N° 16886/2011. 17/7/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre que cumplía una pena de prisión fue calificado con conducta ejemplar (9) y concepto bueno (5). Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió de manera favorable al pedido. En esa dirección, entendió que el condenado contaba con un oficio, hábitos laborales estables y con contención familiar. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión de la concesión del instituto. No obstante, el Juzgado de ejecución rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que en el plazo de 24 horas incorporase al condenado al régimen de libertad condicional (jueces García, Sarrabayrouse y Días).

#### 1. *Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

“El Ministerio Público entendió que estaban satisfechos los requisitos exigidos por los arts. 13 C.P. y 104 de la ley 24.660 para que [...] Chávez acceda al régimen de libertad condicional. Relevó el tiempo de cumplimiento parcial de pena, las calificaciones de conducta y concepto obtenidos por el condenado y los informes de las diversas secciones del establecimiento donde cumple la condena [...].

No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional por estimar que el pronóstico de reinserción ‘aún no es favorable’” (voto del juez García al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

#### 2. *Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado. Fiscal. Principio acusatorio.*

“[A] partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado –salidas transitorias, semilibertad, libertad

## Boletín Libertad condicional

condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención—, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 C.N-” (voto del juez García al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

### *3. Libertad condicional. Fiscal. Principio acusatorio.*

“Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

[E]l juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social” (voto del juez García al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

### *4. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

“Es particularmente relevante que el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal n° I se expidió en forma positiva al pedido de libertad impetrado por la parte. En este sentido, la División Servicio Criminológico consideró favorable el egreso anticipado del nombrado debido a que cumplía con los requisitos legales para la incorporación del régimen de libertad condicional y en atención a que se trataba de un sujeto que contaba con un oficio, hábitos laborales estables y con una contención familiar en el medio ambiente.

De igual modo, la sección asistencia social educativa votó de forma favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, toda vez que cuenta con el

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

recurso habitacional ofrecido por su concubina. Asimismo, informó que el encartado tendría proyectos extramuros de índole laboral. En la misma dirección, el área laboral también se expidió en el mismo sentido, indicando que actualmente Chávez se encontraba trabajando en el sector de panadería de la unidad residencial donde se aloja” (voto concurrente del juez Días).

## **1.18. SALA I. “DUARTE”. REGISTRO N° 828/2015. CAUSA N° 43157/2014. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre fue condenado a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional emitió una opinión desfavorable respecto del pronóstico de reinserción social. En ese sentido, el servicio criminológico fundó su negativa en que el condenado no había atravesado el tiempo suficiente en el régimen de progresividad de la pena. Además, sostuvo que el hombre tenía un fuerte problema de adicción a las drogas. El representante del Ministerio Público Fiscal analizó los informes elaborados por las distintas áreas del Consejo Correccional y concluyó que la conclusión resultaba arbitraria. Por esa razón, dictaminó a favor de la concesión del instituto. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta lo informado por el Consejo Correccional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que estableciera las condiciones para hacer efectiva la libertad condicional (jueces Bruzzone y Días y jueza Garrigós de Rébori).

#### *1. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen.*

“[L]a fiscalía analizó en detalle cada uno de los informes elaborados por las distintas áreas interdisciplinarias que integran el Consejo Correccional, y concluyó en que la opinión desfavorable emitida respecto del pronóstico de reinserción social de Duarte resultaba arbitraria. En virtud de ello, entendió que correspondía hacer lugar a la libertad condicional solicitada.

El magistrado de ejecución, por su parte, no efectuó ninguna consideración acerca de la legalidad o fundamentación del dictamen fiscal, único supuesto bajo el cual [...] podría haberse apartado de sus conclusiones. Simplemente apoyó su decisión en la opinión emitida por el Consejo Correccional, pero sin argumentar por qué, a su modo de ver, y a diferencia de lo que sostuvo la fiscalía, resultaba justificada para sostener que no estaban dadas las condiciones para que se proceda a la soltura anticipada del interno.

[U]n acabado estudio de las constancias remitidas por el organismo penitenciario me llevan a coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal” (voto del juez Bruzzone).

#### *2. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[E]l Servicio Criminológico fundó su negativa en que 'su pase al régimen de condenados ha sido reciente, por lo que no ha mediado en este caso ningún tiempo mínimo de atravesamiento del causante por su tratamiento penitenciario y de progresividad del régimen...'. No obstante, no puede pasarse por alto que ese informe al que se hace referencia data del 21 de enero de 2015, por lo que al día de hoy ha transcurrido un lapso más que prudencial para considerar que ha atravesado en forma suficiente su programa de tratamiento individual, máxime teniendo en cuenta que el 19 de enero próximo agota su pena.

Por otra parte, frente a la imposibilidad del Patronato de Liberados de brindarle contención y asistencia ante un eventual egreso, Duarte ofreció como referente extramuros a su madre, [...], quien aceptó expresamente recibirlo en su domicilio [...].

Frente a este panorama, 'la génesis de la conducta delictiva' que se menciona en el informe del Servicio Criminológico refleja la ponderación de hechos del pasado que nada nos dicen sobre su actual situación de encierro, mientras que el 'fuerte compromiso con sustancias psicoactivas' tampoco puede erigirse como obstáculo absoluto para la procedencia del instituto, ya que en definitiva la realización del tratamiento específico de rehabilitación quedará condicionada a su voluntad, sin que pueda ser constreñido a realizarlo dentro del centro de detención. Por el contrario, considero que su adicción a las drogas merecería un tratamiento en un ámbito más apropiado que el carcelario, e incluso podría serle sugerido como condición de su libertad de acuerdo a lo establecido en los incisos 2º y 6º del art. 13, CP” (voto del juez Bruzzone).

*3. Libertad condicional. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.*

“Sin perjuicio de no coincidir con el colega que me precede en el voto en cuanto a la vinculación que debe tener la decisión del tribunal con el dictamen del fiscal, si destaco la justeza de las consideraciones que hace el representante del ministerio público, sobre la situación sometida a estudio del *a quo*. [...] Contrariamente, la decisión del juez de ejecución se aleja de ese análisis que he considerado correcto y apropiado y por lo tanto encuentro que, a la luz de los elementos que deben ser materia de análisis, resulta arbitraria” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Días).

## **1.19. SALA I. “MARTÍNEZ”. REGISTRO N° 257/2015. CAUSA N° 22419/2013. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

### ▪ **Hechos**

Una persona condenada a una pena de prisión fue calificada con conducta ejemplar y concepto bueno. Además, no poseía sanciones disciplinarias. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió en forma positiva al pedido. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional (jueces Días, García y Sarrabayrouse).

#### *1. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.*

“[L]a ausencia de divergencias entre las partes tiene preeminencia sobre la decisión de los jueces, pues éstos no tienen controversia sobre la cual resolver.

[L]a fiscalía descartó la valoración realizada por el Servicio Criminológico pues opinó que las condiciones allí volcadas forman parte de su esfera personal. Por otro lado, examinó los riesgos que podrían derivarse de los escasos hábitos laborales de Martínez ante su eventual egreso y los problemas relacionados con sus adicciones.

Ante esta situación, consideró que aquéllos era posible neutralizarlos con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Readaptación Social para iniciar un proyecto laboral y mediante la realización de un tratamiento terapéutico con intervención de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR)”.

“Por su parte, el juez *a quo* no critica los argumentos postulados por la fiscalía ni tampoco encuentra otros que le permitan llegar a una conclusión distinta; es decir, para rechazar la libertad condicional pretendida ponderó las mismas circunstancias que tuvo en cuenta el Ministerio Público Fiscal, sin refutar ninguno de los argumentos centrales expuestos en su dictamen.

[E]l juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los riesgos que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional y ella consideró que era posible neutralizarlos con las medidas antes indicadas” (voto del juez Sarrabayrouse).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

2. *Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado. Fiscal. Principio acusatorio.*

“[A] partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado –salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención–, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 C.N-” (voto concurrente del juez García).

3. *Libertad condicional. Fiscal. Principio acusatorio.*

“Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

[E]l juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social” (voto concurrente del juez García).

**Boletín**  
Libertad condicional

*4. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

“[C]orresponde determinar si, en el caso concreto, se encuentran verificados los requisitos establecidos en la normativa legal.

En primer lugar, se advierte que [...] Martínez ha satisfecho el requisito temporal exigido para acceder al régimen de la libertad condicional desde el día 1° de noviembre de 2014 [...].

En segundo lugar, cabe resaltar que el interno Martínez no es reincidente. De igual modo, se debe tener en cuenta que el encartado tampoco posee procesos donde interese su detención y/o condenadas pendientes de unificación [...], y sin registrar correctivos disciplinarios, se corrobora el requisito exigido en el art. 13, CP [...].

En la misma dirección, cabe señalar que la calificación de su conducta es ejemplar y su concepto bueno [...].

Es particularmente relevante que el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal n° I, se expidió en forma positiva al pedido de libertad impetrado por la parte. En este sentido, la División Servicio Criminológico manifestó que no tenía elementos para oponerse a la concesión del régimen y recomendó un seguimiento post penitenciario que promueva la adecuada reinserción acorde a lo normado en el artículo primero de la ley 24.660.

De igual modo, el área educativa votó de forma favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional, surgiendo de dicho informe que el interno se encuentra cursando el [...] C.E.N.S. 452, registrando asistencia regular. A mayor abundamiento, se mencionó que concurre a las actividades del campo de deporte. En la misma dirección, el área laboral también se expidió en el mismo sentido, indicando que actualmente Martínez se encontraba trabajando en el sector de mantenimiento dentro de la unidad residencial donde se aloja, y que al momento de recuperar su libertad continuará con su trabajo de mensajería que desarrollaba antes de su detención.

Finalmente, se desprende del informe social que el interno cuenta con el recurso habitacional ofrecido por su ex familia política, con quien mantiene un buen vínculo.

En virtud de lo expuesto, no encuentro ningún obstáculo alguno para que se incorpore a [...] Martínez al régimen de libertad condicional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales para su concesión” (voto concurrente del juez Días).

**1.20. SALA I. “CANO”. REGISTRO N° 265/2015. CAUSA N° 17289/2009. 17/7/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

▪ **Hechos**

Cano fue condenado a una pena de prisión. Fue calificado con conducta ejemplar 9, concepto bueno 5 y transitaba la fase de socialización. Además, había completado sus estudios primarios y cursado hasta segundo año del secundario. Sin embargo, había sido inscripto dos veces consecutivas en el primario. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional, por unanimidad, se expidió de manera favorable al pedido. El Servicio Criminológico elaboró un pronóstico de reinserción social “dudoso”. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, se basó en el informe del Servicio Criminológico y en la negativa del condenado a cursar los estudios primarios. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que en el plazo de 24 horas incorporase al condenado al régimen de libertad condicional (jueces García, Bruzzone y Magariños).

1. *Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado. Fiscal. Principio acusatorio.*

“[A] partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado –salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención–, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir ‘casos’, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que

## Boletín Libertad condicional

la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 C.N.-” (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone).

### *2. Libertad condicional. Fiscal. Principio acusatorio.*

“Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

[E]l juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social” (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone).

### *3. Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional.*

“[E]l *a quo* entendió que la falta de reflexión, autocrítica y arrepentimiento por su accionar delictivo, las aristas negativas de su personalidad, su carácter reiterante en el delito y su discurso de legitimación respecto de las conductas antijurídicas forman parte de las dificultades para desenvolverse de modo adecuado en el medio social aún no resueltas por él, que obstaculizan su retorno pacífico a la sociedad. Afirmó también que el incumplimiento en el área educativa, denota una notable falta de capitalización respecto de las herramientas institucionales que le han sido brindadas en el marco del programa de tratamiento individual, específicamente diseñado a su respecto”.

“[A]firmó que Cano aún no ha alcanzado el grado necesario dentro del régimen penitenciario que permita presumir un acatamiento de las reglas de conducta que eventualmente le serían impuestas para el régimen pretendido, las cuales demandan un absoluto autogobierno de su conducta [...]. [A]gregó que, en su opinión, al analizar la procedencia de la libertad condicional no corresponde atender únicamente al desempeño intramuros, sino antes bien apuntar a una visión de cómo podría evolucionar la persona en la vía libre, basándose en las herramientas que haya podido adquirir intramuros, existiendo en el caso concreto un

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

impedimento justificado para la reinserción pacífica de Cano en la sociedad” (voto concurrente del juez Magariños).

4. *Reinserción social. Informes. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Deber de fundamentación.*

“[S]u fundamento no atiende a una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio, sino, al contrario, la resolución en análisis, ha producido una desarticulación de los elementos obrantes en el *sub lite*, y lo resuelto aparece más como el producto de un capricho del juzgador, que como una derivación y ponderación razonada y fundamentada en los extremos considerados como soporte de lo decidido”.

“[L]a dogmática afirmación de que el interno ha incumplido el programa de tratamiento individual en el área educativa, en razón de que no asistió a los cursos en que fue inscripto, desatiende manifiestamente que de las constancias del legajo surge que Cano informó haber completado sus estudios primarios y cursado formación secundaria hasta el segundo año inclusive, y que, no obstante, fue inscripto durante los años 2013 y 2014 en el tercer ciclo de educación *primaria*. Esta inconsistencia, que no mereció evaluación alguna en el pronunciamiento recurrido y que se profundiza al advertirse que para el ciclo lectivo 2015 fue anotado para asistir al primer año del nivel secundario, pone en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto”.

“[E]l *a quo* ha puesto énfasis en lo asentado en el informe del Servicio Criminológico [...], en el cual se anticipa ‘un pronóstico de reinserción social dudoso’, sin explicar en modo alguno la razón por la cual privilegia conclusiones de esa agencia que datan del 27 de noviembre de 2014 por sobre la opinión vertida por el jefe de esa misma sección con fecha 17 de diciembre de 2014, al expedirse, junto con los restantes integrantes del Consejo Correccional del establecimiento penitenciario, de manera favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional [...].

En síntesis, la valoración contradictoria, aislada e inconexa de aquellos extremos en que se apoya la resolución cuestionada, unida al desprecio por los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada por el *a quo* en el caso, descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido” (voto concurrente del juez Magariños).

## 1.21. SALA III. “**CANSINOS**”. REGISTRO N° 203/2015. CAUSA N° 7811/2002. 1/7/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Dictamen. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido imputada por la comisión de un secuestro. Durante el proceso, la persona se mantuvo rebelde por dos años. Una vez detenida, fue condenada a una pena de prisión. Durante su detención, fue incorporada al régimen de salidas transitorias. En una oportunidad, durante su transcurso, no se reintegró a la unidad por un período prolongado. Una vez alcanzados los requisitos establecidos en el Código Penal, su defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. El Consejo Correccional dictaminó en favor de su concesión. En el mismo sentido se pronunció el representante del Ministerio Público Fiscal. El Juzgado de Ejecución no hizo lugar a lo requerido. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta la gravedad del delito por el que se encontraba detenido y la falta de un informe psicológico que demuestre una evolución favorable. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión (jueces Jantus y Mahiques).

“[S]i el fiscal entiende en un caso concreto que la ejecución de la pena se cumple adecuadamente bajo el régimen de libertad condicional, ello determina que el juez limite su actividad a la verificación de la existencia de error en la aplicación de la ley o a la irrazonabilidad en la evaluación de los elementos que fundan la pretensión en orden al cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el artículo 13 del Código Penal.

[E]l fiscal se expidió en este incidente dentro de los límites y alcances de su actividad requirente, haciéndolo en favor del cumplimiento de las previsiones dispuestas en el artículo 13 del Código Penal. En tal sentido, argumentó que Cansinos luego de ser habido fue retrotraído a la fase inicial del régimen de progresividad, habiendo cumplido a la fecha con el requisito temporal normativamente impuesto. Valoró el fiscal igualmente, como datos preventivo especiales relevantes, que el interno participa de actividades intramuros en un taller de armado de bolsas; que reinició sus estudios secundarios; y en el contenido favorable de los informes de pronóstico de reinserción social del Consejo Correccional y del Servicio Criminológico (Fs. 7).

En consecuencia, y por fuera de cualquier otro examen jurisdiccional, entiendo que los argumentos que determinaron al representante del Ministerio Público a pronunciarse como quedó expuesto, superan el examen de razonabilidad y legalidad propio de esta instancia” (voto del juez Mahiques, al que adhirió el juez Jantus).

## **1.22. SALA II. “SOTO PARERA”. REGISTRO N° 240/15. CAUSA N° 10960/2010. 13/6/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Interpretación de la ley.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado a una pena de prisión. El imputado padecía adicción a las drogas y había sido alojado durante cuatro años en instituciones de tratamiento psiquiátrico. Durante ese tiempo, se le suspendió la progresividad en el cumplimiento de la pena. Cumplido el requisito temporal, su defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. La unidad penitenciaria informó que se encontraba calificado con conducta muy buena y concepto regular. Asimismo, las diversas áreas del complejo indicaron que el imputado trabajaba, estudiaba, cumplía con los reglamentos carcelarios y poseía un domicilio de referencia. El Consejo Correccional hizo saber que el penado se encontraba al inicio del régimen de progresividad, por lo que se expidió de manera desfavorable. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la opinión del Consejo Correccional era arbitraria y concluyó que debía haberse concederle la libertad condicional. El juzgado de ejecución rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional (jueces Sarrabayrouse y Bruzzone).

“[E]l juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso”.

“En el caso, el juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional [...]. [E]l Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, entendió que éstas se satisfacían con la incorporación del condenado al régimen solicitado.

La posición del fiscal resulta razonable, pues Soto Parera ha cumplido largamente con el plazo legal para obtener el instituto; y aquél postuló apartarse del dictamen negativo del Consejo Correccional por motivos fundados, sin que el juez rebatiera ninguno de sus argumentos al respecto” (voto de los jueces Bruzzone y Sarrabayrouse).

# PRINCIPIO ACUSATORIO: OPOSICIÓN FISCAL



## **2.1. SALA I. “MOLINA”. REGISTRO N° 402/2018. CAUSA N° 15366/2016. 24/4/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Molina fue condenado a una pena única de tres años y seis meses de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró un informe que, por mayoría, se expidió de manera favorable al pedido y recomendaba continuar con un tratamiento extramuros para la problemática de adicciones. Sin embargo, la división de servicio criminológico indicó un pronóstico de reinserción “desfavorable” que se fundó en cuestiones vinculadas a la personalidad y en los antecedentes judiciales y adictivos del condenado. Además, tuvo en cuenta un informe psicológico efectuado un año antes en otra unidad penitenciaria. Luego, la defensa solicitó un informe aclaratorio. En esa oportunidad, el servicio criminológico modificó el diagnóstico de reinserción social por uno “dudoso”. El Ministerio Público Fiscal no fue notificado del último informe, por lo que se opuso al pedido de libertad condicional. Por esa razón, el juzgado de ejecución penal rechazó la solicitud e indicó que Molina debía realizar un tratamiento intramuros por sus adicciones. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces García y Niño).

#### *1. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces.*

“No se encuentra en disputa que [...] Molina ha cumplido con el requisito temporal al que alude el art. 13 CP, que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, que no ha sido declarado reincidente, y que no se le ha revocado una libertad condicional anterior”.

“La tarea del juez de ejecución de la pena radica en llevar a cabo una valoración crítica del informe producido por el Consejo Correccional, mas ese análisis no implica sustituirse en los criterios técnicos empleados por las áreas que lo conforman para arribar a las conclusiones de sus evaluaciones.

En este caso, el Consejo Correccional se expidió, por mayoría, en sentido favorable a la petición de libertad condicional del condenado y el juez de ejecución se ha apartado de sus conclusiones, sin emprender un análisis puntual y razonado de cada una de ellas, e incluso contradiciendo sus observaciones. Tampoco ha juzgado la aptitud de los elementos del caso sobre los que la autoridad de aplicación fundó su dictamen.

## Boletín Libertad condicional

En cambio, ha elaborado un pronóstico de reinserción social desfavorable sobre el condenado, tendiendo a sus propias observaciones del caso, y sin haber previamente descalificado la opinión del Consejo Correccional por considerarla arbitraria o infundada” (voto del juez García al que adhirió el juez Niño).

### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Jueces. Arbitrariedad.*

“[S]i bien la observancia y regular cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento Individual del condenado, así como su avance dentro de las fases de ejecución de su pena, son criterios pertinentes a tener en cuenta al momento de evaluar la concesión de una libertad condicional; las afirmaciones que en este sentido ha hecho el *a quo* no se corresponden con la información relevada por la autoridad de aplicación ni con las conclusiones a las que arribó por mayoría de sus miembros. Se advierte que el juez *a quo* se ha apartado de la opinión mayoritaria del Consejo Correccional, a la que ha reemplazado por su propia evaluación respecto de las posibilidades de reinserción social del condenado, sin explicar el motivo sustantivo de ese apartamiento.

Hasta aquí, los argumentos utilizados por el *a quo* para denegar la libertad condicional del condenado no se corresponden con la tarea que el juez de ejecución tiene a su cargo según la ley 24.660, por lo que se corrobora un defecto de fundamentación que torna nula la sentencia de 6 de septiembre de 2017.

El juez de ejecución también valoró el segundo dictamen emitido por el Servicio Criminológico, solicitado por la defensa, en el que la división infirió un pronóstico de reinserción social ‘dudoso’ del condenado, a diferencia del pronóstico desfavorable que había diagnosticado en su primera intervención.

Sumado a ello evaluó como indicadores negativos, por un lado los antecedentes adictivos que presentaba el condenado, y por otro que habría manifestado que ‘al momento de su egreso continuará operando de la misma forma dado que posee un ‘don’ para la actividad delictiva’, según surgía de un informe psicológico llevado a cabo en mayo de 2016 por profesionales de otra unidad penitenciaria, que fue reproducido por el Servicio Criminológico de la Unidad n° 4 del SPF en su primer informe de mayo de 2017.

Este tramo de la resolución recurrida tampoco puede ser convalidado, puesto que nuevamente se evidencia el defecto de fundamentación que acusa la defensa en su recurso.

Dos órdenes de razones me conducen a tal conclusión: por un lado por la omisión de tratamiento de todos los extremos conducentes del caso en que ha incurrido el juez de ejecución a la hora de valorar en contra del condenado los antecedentes de adicción a las drogas que registraba; y por otro por no haberse hecho cargo de que, previo a resolver el caso y a pedido de la defensa, había ordenado un informe aclaratorio del primero, presentado por el Servicio Técnico Criminológico de la unidad de detención en la que se encontraba alojado el condenado, y ello no obstante, valoró de manera indiferenciada el contenido de ambos informes (voto del juez García al que adhirió el juez Niño).

### *3. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Adicción.*

El juez ha relevado como ‘indicador negativo’ los antecedentes adictivos que registraba el condenado, sin embargo no los asoció con una necesidad de tratamiento insatisfecha ni

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

afirmó que esa circunstancia tornara impracticable la concesión de la libertad condicional por alguna razón. Tampoco hizo mérito alguno de la información aportada por los profesionales a cargo de la supervisión del condenado en el medio carcelario que se expidieron en relación a esta temática en particular, reseñada en los informes médicos [...] y psicológico [...], y plasmada en las dos actas firmadas por los miembros del Consejo Correccional.

Esos informes aportan información que debió haber sido tomada en cuenta y sopesada por el juez al momento de evaluar la situación del condenado en relación a sus antecedentes adictivos, y en tanto tampoco ha explicado la razón de la omisión de valoración de aquéllos, se corrobora nuevamente el defecto de fundamentación del que se agravia la defensa en su recurso. Tampoco ha explicado el *a quo* la razón por la que dio valor preeminente al contenido del primer informe criminológico del condenado, en el que se hacía referencia a ciertas manifestaciones que éste habría hecho frente a algún profesional de la psicología de otro centro de detención en el año 2016, cuando en el caso se contaba con informes psicológicos actualizados y el propio Servicio Criminológico había dejado de lado ese informe de 2016, en oportunidad de aclarar su primer dictamen, a pedido de la defensa favorablemente acogido por el juez (voto del juez García al que adhirió el juez Niño).

4. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Competencia.*

“[El juez de ejecución] concluyó que el condenado debía ‘continuar transitando un tiempo más, por el período al cual fuera incluido por las autoridades penitenciarias, para lograr capitalizar las herramientas, que le brindará día a día, el tratamiento penitenciario propuesto’.

[I]ncumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (arg. art. 15 de la ley 24.660); pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo según el art. 5 de aquella ley [...].

En tanto el juez rechazó el pedido de liberación condicional de [...] Molina sobre la base de presumir una necesidad de tratamiento insatisfecha por la que éste debía continuar transitando la fase de progresividad de la pena en la que se encontraba, el juez de ejecución incurrió en exceso de jurisdicción, porque se trata de una cuestión sobre la cual carece de especialización y competencia.

Es que, no sólo se ha sustituido en la labor del Consejo [Correccional] al apartarse de sus conclusiones de manera infundada, sino que también ha dispuesto que el condenado continúe transitando por una determinada etapa de la ejecución de su pena, a fin de que capitalice el tratamiento penitenciario que se le ofrece, por lo que en definitiva ha definido una necesidad de continuación del tratamiento intramuros. Todas estas atribuciones están fuera de su ámbito de competencia, por lo que corresponde anular la resolución recurrida y disponer el reenvío del caso al juzgado de origen a fin de que se emita nueva resolución atendiendo a los parámetros aquí expuestos” (voto del juez García al que adhirió el juez Niño).

## **2.2. SALA I. “SCIPIONI”. REGISTRO N° 298/2018. CAUSA N° 155788/2016. 27/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió, en dos oportunidades, de manera unánime, a favor de la concesión de la libertad. Si bien había sido sancionado en varias oportunidades, tenía una conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5). El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. Expuso que el condenado no había observado los reglamentos carcelarios y que no contaba con un adecuado pronóstico de reinserción social. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, hizo suyos los argumentos del fiscal. Además, sostuvo que el padre del condenado no constituía un referente sólido que pudiera ayudar y contener a su hijo en caso de que le sea concedida la libertad condicional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución dictada por el juzgado de ejecución y concedió la libertad condicional (jueza Garrigós de Rébora y juez Niño).

#### *1. Libertad condicional. Principio de legalidad.*

“[N]o se encuentra discutido que Scipioni ha cumplido en detención el tiempo que le permitiría acceder al instituto de la libertad condicional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del CP. Respecto a los restantes requisitos establecidos por la norma señalada –observancia regular de los establecimientos carcelarios y pronóstico de reinserción social favorable–, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto al cumplimiento de los mismos...” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

#### *2. Libertad condicional. Sanciones disciplinarias.*

“En relación al primero de [...] ellos corresponde destacar que Scipioni registraba, a Septiembre de 2017, los siguientes guarismos: conducta ejemplar nueve y concepto bueno cinco. Luego de ello, el interno mejoró su comportamiento al punto de alcanzar conducta diez y concepto cinco; y no se le impusieron nuevas sanciones disciplinarias al 14 de marzo de 2018 [...]. En este punto, cabe concluir que los correctivos disciplinarios impuestos al interno, sin perjuicio de la impugnación formulada por la defensa pública oficial respecto a la legalidad de los mismos, no incidieron en la valoración que la administración penitenciaria tuvo en cuenta al definir los guarismos del condenado. Los argumentos formulados por el *a quo* en la resolución puesta en crisis no conmueven dicha valoración y, en consecuencia, asiste razón a la parte en relación al cumplimiento de este requisito legal” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

*3. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional.*

“Respecto al segundo de los requisitos legales para la procedencia del instituto –pronóstico de reinserción social favorable– también es concluyente el dictamen unánime del Consejo Correccional de la U.R. II de Marcos Paz que se expidió en sentido favorable a la concesión del beneficio liberatorio, no sólo en una sino en dos oportunidades [...]. En esa línea, considero arbitraria la decisión del juez de ejecución, en la medida en que no expuso fundamento adecuado para apartarse del dictamen expedido por la autoridad penitenciaria correspondiente, cuya cotidiana proximidad al caso permite avizorar un diagnóstico más ajustado a la evolución presentada por el causante. Ello sin mencionar las valoraciones, improcedentes para la solución del caso, respecto a la impresión personal causada por el progenitor del condenado y los antecedentes penales de éste” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

### 2.3. SALA I. “**RODRÍGUEZ**”. REGISTRO N° 269/2018. CAUSA N° 107574/2008. 21/3/2018.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Exceso en el pronunciamiento.*

#### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado a la pena de dieciséis años de prisión. Tenía conducta ejemplar (10), concepto bueno (6) y transitaba la fase de confianza. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional expresó un pronóstico favorable a la resocialización y recomendó que el condenado realizara terapia en el medio libre. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. Valoró negativamente que el detenido hubiera sido retrogradado del período de prueba por registrar sanciones disciplinarias y que hubiera desatendido algunos objetivos de su programa de tratamiento individual. El Juzgado de Ejecución rechazó la solicitud. Fundó su decisión en su inseguridad sobre el pronóstico de reinserción y dispuso que la unidad penitenciaria intensificara el tratamiento psicoterapéutico. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, planteó que el juzgado había incorporado pautas fuera de las taxativamente previstas en el artículo 13 del Código Penal.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional al imputado (jueza Garrigós de Rébora y juez Niño).

##### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Jueces. Arbitrariedad.*

“[L]a decisión impugnada se vale de un análisis fragmentario de las informaciones sometidas a conocimiento del *a quo*, a tal punto que, en trance de construir un pronóstico dudoso de resocialización mediante las frases que escoge del dictamen criminológico, acaba por desoír la conclusión de esa misma área, que es favorable a la liberación.

El juez fracciona los datos de uno de los informes y los destina a probar que no hubo una evolución del interesado, desde aquel examen que condujo al rechazo de las salidas transitorias, lo que complementa con un retroceso en el régimen de progresividad que sitúa en diciembre de 2016.

[E]l análisis ‘integral’ o ‘continuo’ con el que se intenta trazar una coincidencia entre los informes más recientes y los que, en su día, motivaron el rechazo de las salidas transitorias, para colegir una falta de progreso en el régimen [denota que] la continuidad que la resolución reclama para sí no es realmente tal. La construcción argumental sorprende por su discontinuidad, toda vez que consiste en extrapolar, sin un cotejo serio, valoraciones vertidas casi dos años antes de decidir sobre la petición” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

##### 2. *Libertad condicional. Sanciones disciplinarias. Periodo de prueba. Jueces. Control judicial.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[L]a retrotracción de período y la disminución de calificaciones de Rodríguez se cimentan en procedimientos disciplinarios [...] en torno a los cuales el juzgado de ejecución, hasta el día de la fecha, no ha promovido control de legalidad alguno, pese al proveído en el que requirió las actuaciones pertinentes [...] y la insistencia de la defensa en ese sentido.

Lo argumentado implica cargar al privado de libertad con el peso de una completa inactividad estatal en la supervisión jurisdiccional, en una materia en la que es ineludible por prescripción legal (art. 97 de la ley 24.660). Por añadidura, luce como un intento de desempolvar constancias añejas, incapaces de contradecir el pronóstico positivo fundado en la intermediación por los encargados del tratamiento (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

*3. Libertad condicional. Reinserción social. Principio de legalidad.*

[C]uando [el juez de ejecución] señala que el interno no ha superado aspectos de su personalidad, el juez omite consignar sobre qué canon de normalidad se apoya al momento de determinar que una persona dada no se encuentra en condiciones de desenvolverse en un régimen de libertad sujeta a condiciones legalmente impuestas. Tampoco aclara por qué el estándar que él escoge es, en definitiva, más acertado que el de los profesionales de las áreas médica y criminológica del establecimiento penitenciario en el caso que analizamos, lo que impide descubrir cuáles son los rasgos de la estructura psíquica de Rodríguez que deberían *mutar* para facultarlo a volver a solicitar su egreso, de acuerdo al peculiar criterio del *a quo*.

Tampoco se ha especificado en un estudio psicológico, cosa que sería deseable en el futuro –y exigible: art. 506, inc. 3º, CPPN–, qué repercusiones puede tener la vivencia del encierro sobre los indicadores de impulsividad, agresividad o comportamiento opositor, sea de esa concreta persona, sea del conjunto de la población carcelaria, a efectos de apuntalar con datos empíricos la alegada correlación entre estos parámetros y el pronóstico de adaptación al medio libre o, en su defecto, desecharla como argumentación razonable (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

*4. Libertad condicional. Consejo Correccional. Jueces. Arbitrariedad.*

[L]a motivación empleada para apartarse de las conclusiones técnicas del consejo correccional resulta meramente aparente: no se verifica base fáctica ni marco teórico alguno sobre el cual se pergeñó un diagnóstico de falta de evolución. A este panorama se suma la falta de reflexión sobre un extremo relevante para la dilucidación del asunto[, es decir,] la sugerencia de asistencia extramuros que formuló la división competente. Este camino podría demostrarse mucho más provechoso para las funciones constitucionales de la pena que la continuación de una terapia en contexto de privación de libertad, por ‘más intensa’ que se mande que sea. Se trataría de un desplazamiento, de una ‘carga’ impuesta en el entorno desocializador de la prisión a una actividad que se sostenga en la propia autonomía del sujeto. En cualquier caso, nada se ha dicho sobre esta propuesta” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

## 2.4. SALA I. “**LEDESMA VALLEJOS**”. REGISTRO N° 72/2018. CAUSA N° 26554/2002. 15/2/2018.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado por un delito contra la integridad sexual a la pena de dieciséis años de prisión. Durante los últimos seis años de detención tuvo conducta ejemplar (10). Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó –por segunda vez– que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió unánimemente a favor del pedido. En el informe criminológico se expuso que el detenido logró una autocrítica necesaria para revisar su conducta y que logró visualizar el daño ocasionado a la víctima. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del instituto. Sostuvo que el condenado mantenía el mismo guarismo conceptual que ostentaba en la anterior solicitud de egreso anticipado, lo que denotaba una falta de avance en el tratamiento penitenciario. Por su parte, el equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución mantuvo una entrevista por video conferencia con el detenido. Luego, elaboró un informe en donde concluyó que no había podido constatar lo informado por el Consejo Correccional a través de la entrevista. El Juzgado de Ejecución Penal denegó la libertad condicional. Para decidir de esa manera, sostuvo que no se encontraban verificadas las condiciones exigidas normativamente para conceder la libertad. Además, propuso intensificar el tratamiento psicoterapéutico en el que se abordara la problemática concreta del abuso sexual. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (juez Bruzzone y jueza Garrigós de Rébora).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Arbitrariedad.*

“[E]n ningún momento el representante del Ministerio Público Fiscal se ocupa de desacreditar, por arbitraria o irrazonable, la opinión unánime del Consejo Correccional...”.

“En el caso que aquí nos ocupa, no se encuentra discutido que el interno cumplió con los requisitos exigidos por el art. 13, CP, para acceder al instituto de la libertad condicional, por lo que [...] el único obstáculo a la soltura solicitada fue la oposición fiscal cuyos fundamentos hizo propios el juez [...].

[E]l dictamen fiscal debió haber sido descalificado por el *a quo* por carecer de la fundamentación mínima necesaria para sobrepasar el control negativo de legalidad. El dictamen fiscal no brinda ningún motivo plausible para descalificar por arbitraria e infundada la recomendación de incorporación al instituto efectuada por el consejo correccional, por lo que mal podía el juez de ejecución apoyarse en la posición de la acusación pública para

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

denegarlo. Esta circunstancia torna arbitraria la decisión cuestionada por la defensa pública” (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébori).

*2. Ejecución de la pena. Progresividad de la pena. Reinserción social. Jueces. Competencia.*

“En segundo término, de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley n° 24.660, se sigue que no es competencia del juez de ejecución diagramar o modificar el tratamiento penitenciario establecido en el art. 1 de dicha ley [...]. Es por este motivo, que [...] el *a quo* se extralimitó al requerir al SPF [...] que intensifique el tratamiento psicoterapéutico implementado para Ledesma Vallejos, con frecuencia semanal y con abordaje específico de la temática de los hechos materia de la condena” (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébori).

*3. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“También es necesario remarcar que la afirmación efectuada por el juez de ejecución, en punto a que las conclusiones del equipo interdisciplinario fueron contundentes, no encuentra sustento alguno en el informe agregado a la causa...” (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébori).

## 2.5. SALA II. “JUÁREZ”. REGISTRO N° 1110/2017. CAUSA N° 6884/2003. 3/11/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ Hechos

Un individuo que cumplía una pena de prisión registraba conducta ejemplar (10) y mejoró su concepto, de 4 a 6, y, luego, a 7. Además, transitaba el período de prueba. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional, por unanimidad, se expidió de manera favorable a la concesión del instituto. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. Consideró un “grave quebrantamiento” que el condenado no se hubiera reintegrado al establecimiento penitenciario en tiempo y forma durante una salida transitoria en el año 2014. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, valoró negativamente que “recién en la actualidad” el condenado demostrara un interés real en adecuarse en los objetivos penitenciarios. Además, consideró necesario evaluar al condenado en el marco de nuevos egresos transitorios antes de expedirse respecto a la libertad condicional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y concedió la libertad condicional al condenado (jueces Morín y Sarabayrouse).

“La decisión atacada se apoyó, principalmente, en que Juárez no se reintegró de unas salidas transitorias en el año 2014”.

“El *a quo* expresó también que ‘*hasta el momento (Juárez) no ha superado los estándares mínimos para cumplir con los requisitos objetivos que requiere la norma, por cuanto no se garantiza que haya aprehendido y capitalizado la totalidad de las herramientas brindadas...*’.

[E]l juez no ha sustanciado cuáles son esos ‘estándares mínimos’ ni de qué modo quedaría ‘garantizado’ la asimilación de lo ofrecido en el régimen de progresividad y en su tratamiento individual, máxime cuando registra conducta ‘ejemplar 10’, concepto ‘muy bueno 7’ y se encuentra en el período de prueba, conforme lo reconoce el mismo magistrado.

Por otro lado, es contradictorio aseverar que Juárez ‘*tampoco ha demostrado un cambio de conducta de relevancia frente a las circunstancias descriptas que sirvieron de fundamento para el rechazo del pedido de libertad en otra oportunidad*’ mientras que en otra parte de la resolución se dice que ‘*recién en la actualidad el interno demostraría un interés real en adecuarse a los objetivos concretos que se le proponen en su programa de tratamiento individual*’. La segunda cita, pues, deja entrever que, efectivamente, existió una modificación en la actitud de sujeto.

[N]o se entiende por qué ha de apreciarse negativamente que ‘*recién en la actualidad*’ el individuo muestre apego a las propuestas de su tratamiento, cuando es *ahora* que debe

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

evaluarse su solicitud y las constancias aportadas por el órgano penitenciario revelan que su estado actual habilitaría hacer lugar a la libertad condicional. Aún menos convincente es la valoración en análisis si se tiene en cuenta que tampoco ha sido determinado durante cuánto tiempo se estima que el interno debería mantener ese interés para que pueda ser tomado en consideración a los fines de su solicitud.

Pero además, cabe poner de resalto [...] que si bien es cierto que la conducta de Juárez no ha variado respecto de pedidos anteriores –porque se mantuvo siempre en ‘ejemplar 10’ –, sí mejoró su concepto, que pasó de ser ‘4’, a ‘6’ y, luego, a ‘7’. Al respecto, cabe remarcar que esta última calificación debió haber sido sopesada, como estipula el art. 104, Ley 24.660, pero ningún análisis de esta circunstancia se efectuó en el auto puesto en crisis” (voto de los jueces Morín y Sarabayrouse).

## 2.6. SALA I. “**TUZAIN**”. REGISTRO N° 1010/2017. CAUSA N° 38424/2003. 18/9/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Arbitrariedad. Control de legalidad. Informes. Progresividad de la pena. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Una persona detenida cumplió el lapso temporal requerido para obtener la libertad condicional. Entonces, su defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. Al momento de realizar la petición, tenía conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7). El Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera positiva respecto del pedido de la defensa. El Fiscal dictaminó que el egreso al medio libre del penado se debía llevar a cabo “de manera paulatina y progresiva”. Por eso, en atención a que no había gozado de salidas transitorias, rechazó el otorgamiento de la libertad condicional. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido de la defensa por considerar determinante la oposición fiscal. Luego, se incorporó al expediente un nuevo dictamen del Consejo Correccional sobre la concesión de la libertad condicional en el que se volvía a expedir de forma positiva. Contra la decisión del Juzgado de Ejecución, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, anuló la decisión recurrida y reenvió el caso al juzgado de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento, debiendo darse cumplimiento a la ley N° 27.732 (jueces García y Bruzzone y jueza Garrigós de Rébori).

#### 1. *Libertad condicional. Fiscal. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Control de legalidad. Arbitrariedad.*

“[E]l dictamen fiscal debió haber sido descalificado por el *a quo* por carecer de la fundamentación mínima necesaria para sobrepasar el control negativo de legalidad. El dictamen fiscal no brinda ningún motivo plausible para descalificar por arbitraria e infundada la recomendación de incorporación al instituto efectuada por el consejo correccional, por lo que mal podía el juez de ejecución apoyarse en la posición de la acusación pública para denegarlo. Esta circunstancia torna arbitraria la decisión cuestionada por la defensa pública” (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébori).

“[L]a pretensión de la fiscalía para que se rechace una determinada modalidad de ejecución promovida por el condenado, por sí sola no habilita al juez a rechazarla, sino que le impone considerar las pretensiones y argumentos de las partes y decidir. [...] [El juez] debe examinar los argumentos y pretensiones opuestas de las partes, y decidir conforme a la ley” (voto concurrente del juez García).

#### 2. *Libertad condicional. Progresividad de la pena. Salidas transitorias.*

“[L]a obtención de la libertad condicional, según el régimen legal aplicable a este caso, no requiere que el condenado hubiese avanzado en algún período o fase de la progresividad de

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

ejecución de la pena, y por ende, tampoco que hubiese obtenido la concesión de salidas transitorias” (voto concurrente del juez García).

*3. Libertad condicional. Reinserción social. Progresividad de la pena. Consejo Correccional. Competencia.*

“Conforme he tenido oportunidad de exponer en el caso ‘*Cuella, Omar Gustavo*’ [...] incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados [...] pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo...”(voto concurrente del juez García).

“Conforme he tenido oportunidad de exponer en el caso ‘*Cuella, Omar Gustavo*’ [...] incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados [...] pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo...” (voto concurrente del juez García).

## **2.7. SALA II. “BARROS”. REGISTRO N° 596/2016. CAUSA N° 94563/2001. 11/8/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Fiscal. Oposición fiscal. Dictamen. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Progresividad de la pena.*

### ▪ **Hechos**

Barros había sido condenado a la pena de veintiún años de prisión y se encontraba en el régimen de confianza con egresos periódicos. En una de las salidas transitorias no se reintegró y fue hallado por las fuerzas de seguridad. Por ese quebrantamiento, se le revocaron las salidas transitorias, se lo recalificó negativamente y fue retrotraído en el régimen progresivo. Luego, alcanzó nuevamente el período de prueba con una conducta ejemplar 10 y concepto muy bueno 7. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional, por unanimidad, propició la incorporación del condenado al régimen peticionado y concluyó que existía un pronóstico positivo de reinserción social. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la solicitud. Consideró que la morigeración del encierro debía hacerse de manera paulatina. En esa dirección, el detenido debía acceder por segunda vez a las salidas transitorias y, luego, evaluarse si era posible su acceso a la libertad condicional. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, entendió que el régimen de salidas transitorias se trataba de una etapa preparatoria para la libertad condicional. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional al condenado (jueces Sarabayrouse, Morin y Niño).

#### *1. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Salidas transitorias.*

“[T]oda vez que la resolución puesta en crisis se apoya fundamentalmente en la violación de las salidas transitorias protagonizada por Barros, pese a que se trata de dos institutos diferentes, lo que determina que no puedan ser tomados –sin más– como referencia uno del otro, dado que presentan lógicas internas que no se superponen.

Como características más salientes del instituto de las salidas transitorias, cabe decir que éstas pueden ser otorgadas por el juez de ejecución –siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia que establece el art. 17 de la ley 24.660– para que el penado salga del establecimiento carcelario por un tiempo prudencial, ya sean salidas de 12, 24, o excepcionalmente, 72 horas. Asimismo, los egresos pueden otorgarse por diferentes motivos: para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales; para cursar estudios o a los efectos de participar en programas específicos de prelibertad.

El interno debe estar incorporado al período de prueba como requisito esencial para la obtención de salidas transitorias, y, según el nivel de confianza, pueden efectuarse con

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

acompañamiento de un empleado que en ningún caso irá uniformado, bajo tuición de un familiar o persona de confianza o bajo palabra de honor”.

“Por su parte, la libertad condicional, regulada en los artículos ya citados, no conlleva la obligación para el condenado de regresar al complejo carcelario, sino que implica un egreso anticipado del establecimiento, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, y claro está, con la imposición de determinadas reglas.

En este sentido, el período de la libertad condicional constituye la última instancia del régimen penitenciario (conf. art. 12, ley 24.660) regida por una modalidad diferente al encierro, es decir, ya no privativa de libertad sino en libertad controlada.

Por otro lado, no se exige que el condenado haya transitado los estadios anteriores, ni que se encuentre incorporado al período de prueba.

En otras palabras, se puede decir que aunque ambos institutos – libertad condicional y salidas transitorias– tienen que ver con el régimen progresivo de la ejecución de la pena, ellos persiguen objetivos diferentes. De tal modo, si bien el incumplimiento de uno de ellos puede resultar un parámetro o pauta a tener en cuenta en la construcción global del pronóstico de reinserción social, ello debe ser examinado en el contexto más general del desarrollo del interno durante su desenvolvimiento intramuros; y ello es lo que no ha sido valorado por el juez de la instancia” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

*2. Libertad condicional. Principio de legalidad.*

“[C]abe concluir que [...] Barros cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 13, CP, para obtener la incorporación al régimen de libertad condicional: excedió el requisito temporal de acuerdo con la pena impuesta, el que fue cumplido el 3 de junio de 2015 (cfr. fs. 723), no tiene causa abierta en la que interese su detención (cfr. fs. 732/737), la autoridad penitenciaria lo calificó con conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7), el Consejo Correccional se pronunció positivamente respecto de su incorporación al instituto (tal como se detalló precedentemente). A su vez, se informó que no registraba sanciones disciplinarias, todo lo cual demuestra que observó con regularidad los reglamentos carcelarios.

En estas condiciones, corresponde concluir que el argumento –único– esgrimido por el juez de ejecución respecto de que Barros debería transitar previamente por las salidas transitorias –dado su incumplimiento anterior–, para luego poder evaluar la posibilidad de incorporarlo al régimen de libertad condicional resulta a todas luces arbitrario y no encuentra sustento legal alguno ni en las constancias de la causa, ya que –como se expuso–, el encausado se encuentra en condiciones de acceder a su soltura condicionada desde el 3 de junio de 2015, es decir que supera holgadamente el plazo establecido, y cumple con todos los requisitos que la ley establece para la concesión del instituto solicitado”.

“[N]o se puede dejar de advertir que denegar a Barros el acceso al régimen de libertad condicional con el único sustento de que aquél incumplió oportunamente una obligación que le fue impuesta al momento de concederle las salidas transitorias, implica incorporar al texto legal un requisito inexistente” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

# VIOLENCIA DE GÉNERO



### **3.1. SALA I. “CHÁVEZ”. REGISTRO N° 1079/2017. CAUSA N° 9142/2008. 30/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento. Violencia de género. Progresividad de la pena. Competencia. Arbitrariedad.*

#### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado por la comisión de un delito constitutivo de violencia de género a una pena de prisión. Tenía conducta ejemplar (10), concepto muy bueno (8) y transitaba el período de prueba. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró un informe favorable y propició, por unanimidad, la incorporación del penado al instituto en cuestión. En el informe psicológico se afirmó que el tratamiento terapéutico se encontraba cumplido. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que el requirente debía realizar un tratamiento psicológico específico que abordara cuestiones de violencia de género. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictase un nuevo pronunciamiento (juez Garrigós de Rébora y jueces García y Bruzzone).

##### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Competencia.*

“En el caso, la cuestión central radica en el pronóstico de la reinserción social [...]. [L]a finalidad del art. 1 de la ley 24.660, la cual es la reinserción social, se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

[E]n los informes del Consejo Correccional, del Organismo técnicocriminológico y de su conexión con los arts. 101 y 104 de la ley 24.660 –concepto, el juez cuenta con suficiente base legal para decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional y evaluar un pronóstico de reinserción social.

[E]s el Consejo Correccional quien diseña el programa de tratamiento de manera individualizada de acuerdo a las condiciones personales del penado y es por ello que el magistrado no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. a, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. b, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este supuesto, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado

## Boletín Libertad condicional

del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

### *2. Libertad condicional. Violencia de género. Informes.*

“El juez de ejecución no ha censurado [el informe psicológico] por defecto de fundamentación, sino que se ha limitado a afirmar que el condenado no completó de manera integral el tratamiento específico tendiente a morigerar su problemática específica vinculada con la violencia de género.

Fundó tal afirmación en que a pesar de que Chávez recibió el alta del tratamiento psicológico en el año 2013, allí no se llevó a cabo ningún abordaje respecto a la violencia de género. Expuso que esta deficiencia intentó ser posteriormente subsanada y por ello se ordenó realizar un tratamiento conjunto con profesionales especializados en esas cuestiones, ajenos al S.P.F., sin obtener resultado positivo pues el imputado no fue aceptado en el programa del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, al no admitirse como hombre violento y autor de un femicidio, siendo este un requisito para su admisibilidad. Esto, a su criterio, dejó inconcluso el tratamiento y con ello la evolución que entiende necesaria para que Chávez pueda volver al medio libre y reinsertarse” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

### *3. Libertad condicional. Jueces. Reinserción social. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

“[E]l juez ha excedido su jurisdicción al disponer que debía concluir un tratamiento que no fue considerado como indispensable, por el órgano con conocimiento específico en la temática, para poder adecuar su conducta y con ello obtener una mejor reinserción social.

Este exceso de jurisdicción acarrea la nulidad de la decisión en los términos del art. 167 inc. 2 del CPPN” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

### *4. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento.*

“Conforme he tenido oportunidad de exponer en el caso ‘*Cuella, Omar Gustavo*’ (Sala 1, causa n° CCC 76.685/1996, res. de 22/02/2017, reg. n° 96/2017), a cuyos fundamentos cabe remitirse, incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados; pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo...” (voto concurrente del juez García).

### **3.2. SALA II. “PEREYRA”. REGISTRO N° 982/2017. CAUSA N° 23697/2013. 10/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Violencia de género. Víctima. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Tratamiento interdisciplinario. Responsabilidad del Estado.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión en una causa por violencia de género contra su ex pareja. Una vez que cumplió el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El juzgado de ejecución rechazó su incorporación a ese régimen y ordenó que se actualizara el tratamiento individual que se le asignó al penado para que trabajara sobre la violencia de género involucrada en los hechos por los que fue condenado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación y concedió la libertad condicional. Asimismo, le indicó al juzgado de ejecución que arbitrara las medidas tendentes a resguardar la seguridad de víctima. Por lo tanto, prohibió que la persona se acercara a su ex pareja a menos de 200 metros y a sus lugares de residencia, trabajo, estudio y esparcimiento. También le prohibió mantener contacto con ella por cualquier vía por el término que dure su condena. Por otra parte, indicó al juzgado de ejecución que podía agregar las medidas que estimara pertinentes en los términos del artículo 26 de la ley N° 26.485 y del artículo 13 del Código Penal. Por último, señaló que el juzgado podría tener especialmente en cuenta la posibilidad imponer la realización extramuros del tratamiento (jueces Morin y Sarrabayrouse).

##### *1. Ejecución de la pena. Reinserción social. Responsabilidad del Estado.*

“[C]omo [se dispuso] en [Chalco Chilaca] no puede exigírsele al interno el cumplimiento de objetivos no contenidos en el esquema de su tratamiento individual, pues no es él el encargado de tal diagramación” (voto del juez Morín al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

##### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Tratamiento interdisciplinario.*

“Con respecto al tratamiento individual que, luego de rechazar el pedido, el juez dispuso actualizar para que se realice un abordaje psicoterapéutico de la cuestión de violencia de género, nada impide su continuación extramuros y es susceptible de ser impuesto como condición al momento en que se decrete su soltura (art. 13, CP), posibilidad que el *a quo* deberá analizar” (voto del juez Morín al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

##### *3. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

“[S]e ha puesto en duda la reinserción social que el organismo criminológico auguró en forma favorable porque éste aclaró que ella dependería ‘del manejo de las herramientas incorporadas en la institución, las que deberá aplicar en el medio libre’ [...]. Esa frase [...] de ningún modo debilita el pronóstico positivo, sólo afirma algo que en realidad es obvio: el área considera que se

**Boletín**  
Libertad condicional

reinsertará, pero ello se cumplirá en la medida que el beneficiado apegue su conducta a derecho a partir de lo reflexionado en prisión; si decide no hacerlo, el comportamiento que se previó habrá resultado errado.

Desde ya, ello es así porque un vaticinio, como tal, nunca puede ‘garantizar’ la correcta salida al medio libre. La fórmula empleada parece más bien un argumento preventivo ante un eventual incumplimiento, que mal puede ser recogido por los magistrados para sustentar el descrédito que le confieren a la reinserción auspiciada por los especialistas” (voto del juez Morín al que adhirió el juez Sarrabayrouse).

### **3.3. SALA III. “JOFRE”. REGISTRO N° 954/17. CAUSA N° 58073/2014. 3/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Violencia de género. Exceso en el pronunciamiento. Jueces.*

#### **▪ Hechos**

Un hombre había sido condenado, entre otros delitos, por haber proferido amenazas coactivas contra su pareja. La sentencia no estableció que realizara ningún tipo de tratamiento sobre violencia de género. Al cumplirse el requisito temporal de detención, su defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional de la unidad se expidió de manera favorable a su otorgamiento. Por su parte, la fiscalía solicitó que se informara si el imputado había realizado alguna terapia vinculada con cuestiones de género. El Servicio Penitenciario informó que no existía pronóstico de reinserción en tal sentido, ya que desconocía la existencia de una condena vinculada a dicha temática. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado rechazó la concesión del instituto. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### **▪ Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y concedió la libertad condicional (jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

##### *1. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces.*

“[E]l dictamen del Consejo Correccional, habida cuenta de los términos en los cuales está concebido el artículo 13 del Código Penal resulta una opinión que la magistratura no puede desconocer y, en caso de no seguir sus recomendaciones, deberá efectuar una crítica pormenorizada de cada uno de los aspectos que llevan a concluir que el dictamen en uno o varios sentidos resulta inmotivado o no puede ser adoptado por la jurisdicción. [N]ada de ello ha realizado el juzgado que tuvo a su cargo la decisión en la presente causa...” (voto de los jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

##### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Violencia de género.*

“[A]demás de lo que el Servicio Penitenciario Federal informó en orden a la falta de comunicación al respecto, no puede soslayarse que [...], al evaluar la pena y establecer determinadas condiciones a las cuales el condenado debía someterse [...] no efectuó ninguna salvedad con relación a la eventual temática de violencia de género.

[S]i el propio tribunal que tuvo a su cargo la valoración de las diferentes circunstancias de hecho de la causa no consideró como necesario, a los fines de la debida resocialización y reinserción social del imputado, la aplicación de reglas vinculadas con la situación de violencia de género, mal puede venirse a requerir y a considerar como un obstáculo a la concesión de la libertad condicional este tipo de tratamiento cuando tampoco había sido integrado dentro de la condena que fue impuesta oportunamente al causante” (voto de los jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

### **3.4. SALA II. “CHALCO CHILACA”. REGISTRO N° 104/2017. CAUSA N° 927/2002. 24/2/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Violencia de género. Progresividad de la pena.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada por la comisión de un delito constitutivo de violencia de género. Durante su detención, la persona registró una calificación de conducta ejemplar (10) y de concepto bueno (5). Luego de cumplir dos tercios de su condena y dado que no había sido declarado reincidente ni se le había sido revocada una libertad condicional con anterioridad, la defensa solicitó la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional. La División de Asistencia Social del Servicio Penitenciario sugirió la realización de un tratamiento psicológico a fin de abordar su problemática de violencia y la División Servicio Criminológico señaló que la persona no evidenciaba una autocrítica del delito cometido. De ese modo, el Consejo Correccional rechazó la incorporación al período requerido. En ese sentido, el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Sarrabayrouse, Morín y Niño).

##### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Progresividad de la pena. Principio de legalidad.*

“[E]n este supuesto existió, por un lado, una errónea interpretación de la ley sustantiva, en tanto se exigió al interno cumplir con metas y objetivos que no habían sido definidos en el programa de tratamiento individual y que el Servicio Penitenciario Federal no brindaba a la fecha en que se resolvió el caso, según lo que las partes coincidieron al respecto. Por otro lado, se presenta una inobservancia de las reglas procesales, en tanto la sentencia omitió considerar distintos elementos, relevantes y pertinentes para la solución del caso: la edad del interno (73 años en la actualidad), su bajo nivel educativo, sus acotados recursos mentales, la presencia de una referente, su actitud positiva y predispuesta para realizar un tratamiento psicológico, y desde el punto de vista normativo, la posibilidad que brinda el art. 13, inc. 6°, CP, de establecer como una regla a la que se sujeta la concesión de la libertad condicional, aquel tratamiento”.

“Por otro lado, se aprecia que el interno ha cumplido con el requisito temporal del art. 13, CP, no ha sido declarado reincidente y observó los reglamentos carcelarios de acuerdo con las calificaciones que recibió” (voto del juez Sarrabayrouse, al que adhirieron los jueces Morín y Niño).

##### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Progresividad de la pena. Violencia de género.*

“Lo dicho conduce a revocar la decisión recurrida y otorgar desde esta sede la libertad condicional solicitada. Ello no significa dejar de lado las cuestiones preventivas especiales que han sido objeto de discusión en el incidente. Por tal motivo, el caso deberá remitirse al

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

juez a quo para que fije las reglas a las que se ajustará el instituto, entre las que deberán contemplarse la realización de un tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico (según corresponda) donde se aborde el problema de la violencia de género y la adicción al alcohol que presenta Chalco Chilaca; asimismo deberá establecerse una regla que impida al interno tomar contacto con la víctima del hecho por el cual fue condenado. A ellas, se sumarán las disposiciones que el magistrado de la instancia anterior estime adecuadas” (voto del juez Sarrabayrouse, al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

4

# CUERPO MÉDICO FORENSE



#### **4.1. SALA III. “MANGANARE”. REGISTRO N° 392/2017. CAUSA N° 18319/2010. 16/5/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Arbitrariedad. Informes. Cuerpo Médico Forense.*

##### ▪ **Hechos**

Una persona condenada a una pena privativa de la libertad requirió su libertad condicional. Al realizarse los informes del Consejo Correccional, los profesionales emitieron un dictamen favorable. Asimismo, el Servicio Criminológico determinó “un pronóstico de reinserción social dudoso” y concluyó que, ante un egreso anticipado, el juez podía tomar medidas para evaluar su en libertad. Previo a resolver, el Juzgado de Ejecución ordenó de oficio que se realizara una entrevista por teleconferencia entre la persona y los profesionales del Cuerpo Médico Forense. Entonces, emitieron un dictamen negativo que indicaba intensificar el tratamiento penitenciario en la unidad de detención.

El Juzgado rechazó el pedido de libertad condicional por considerar el dictamen del Cuerpo Médico Forense y el pronóstico dudoso de reinserción social que surgía del informe. Además, ordenó intensificar el tratamiento penitenciario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

##### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho (jueces Niño y Jantus).

##### *1. Libertad condicional. Consejo Correccional. Prueba. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]ncuentr[o] arbitraria la decisión del juez de ejecución, en la medida en que frente a un dictamen finalmente favorable por unanimidad –más allá de la subsistencia de un supuesto pronóstico dudoso–, elige una prueba oficiosamente dispuesta por él (el dictamen realizado por los médicos forenses mediante una aislada teleconferencia) y, sobre todo, por no tener en cuenta las posibilidades que otorga el art. 13 del Código Penal inciso sexto (previsto también en el informe del Consejo Correccional), en cuanto a la posibilidad de someter al condenado a un tratamiento psicológico o psiquiátrico extramuros en caso de ser necesario” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Jantus).

“[L]a resolución [...] es arbitraria, toda vez que no decidió sobre la base de lo dictaminado por el Consejo Correccional (quien ve diariamente al condenado y hace una evaluación sobre la base de entrevistas que se toman personalmente), sino que se basó en esta entrevista por videoconferencia y por ello corresponde anularla. [E]l dictamen del Consejo Correccional contiene también un informe psicológico que, en el caso, no se ha tomado en cuenta y que aconsejaba, con la previsión de hacer un tratamiento extramuros, que se otorgue a la libertad condicional. [C]umplidas las restantes condiciones formales del art. 13 del código de fondo, el juez, sobre esta base, no debía razonablemente denegar la libertad condicional...” (voto concurrente del juez Jantus).

**Boletín**  
Libertad condicional

2. *Libertad condicional. Prueba. Cuerpo Médico Forense. Jueces. Principio acusatorio.*

“[E]n la decisión sobre la libertad condicional, la ley le otorga un papel relevante al informe del Consejo Correccional y [...] el juez de ejecución debe, en principio, atenerse a él, pudiendo, en algún caso, desatenderlo, aunque no desmenuzarlo o dejarlo de lado sin una explicación plausible. [E]n el caso, el juez de ejecución decidió de oficio, sin que lo solicite el fiscal ni haya sido la cuestión sometida a contradictorio [...], un informe médico que, como bien señaló el defensor y considera particularmente relevante en el caso, no es posible realizar en condiciones de privacidad. Explica que ha tenido experiencia de indagatorias [...] por teleconferencia, resultando claramente insuficiente una sola entrevista para poder diagnosticar adecuadamente a una persona. Señala que esto ha sido, en el caso, ordenado de oficio por el juez y se eligió finalmente como el único fundamento de la denegatoria de la libertad condicional, por lo cual, en cierto modo, el juez fabricó los fundamentos para denegarla, aun cuando el Consejo Correccional había emitido una opinión favorable” (voto concurrente del juez Jantus).

## 4.2. SALA II. “**PUY**”. REGISTRO N° 882/16. CAUSA N° 41195/2012. 4/11/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Informe psicológico. Consejo correccional. Cuerpo Médico Forense. Reinserción social. Principio de legalidad. Arbitrariedad. Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales. Fiscal. Dictamen.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a una pena de prisión por la comisión de un delito contra la integridad sexual. Llegado el momento, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. Entonces, el área de Criminología del establecimiento penitenciario indicó que había sido calificada con conducta ejemplar y concepto bueno y contaba con un pronóstico de reinserción favorable. El Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales (CAS) se expidió en los mismos términos. Por su parte, el cuerpo de psicólogos del Cuerpo Médico Forense propuso que se la incorporara a un tratamiento regular y permanente. En tal sentido, concluyó que su pronóstico de reinserción era “dudoso”. La fiscalía indicó que le resultaba “llamativo” el avance del penado, que había encontrado “incongruencias” en el informe psicológico y que, sobre la base de lo relatado por el Cuerpo Médico Forense, el tratamiento no se encontraba finalizado. Por tal razón, se opuso a la solicitud. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado rechazó la concesión del instituto. Entre otras cuestiones, además, sostuvo que el CAS no constituía una herramienta que pudiera fundamentar un pronóstico de reinserción. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y concedió la libertad condicional (jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

#### 1. *Libertad condicional. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l juez *a quo* valoró incorrectamente las constancias de la causa y tomó en cuenta un informe erróneo, lo que ya resultaría suficiente para declarar la nulidad de la sentencia por arbitrariedad, en tanto para resolver el magistrado se apartó de las constancias reunidas en la causa” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

#### 2. *Libertad condicional. Reinserción social. Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales. Informes.*

“[L]os informes elaborados por los profesionales intervinientes en [el programa CAS] resultan ser *uno* de los parámetros adecuados para fundar y valorar el juicio exigido por las normas que regulan la libertad condicional. [L]as evaluaciones efectuadas en el marco del programa constituían una pauta adecuada para rechazar o aceptar los pedidos efectuados, que junto con otros elementos, permiten realizar un análisis integral de cada caso.

[L]a afirmación del *a quo* no se basa en ningún argumento científico que le permita descalificar el programa [...]. [L]a lectura de los fundamentos de la Resolución DN N° 916 [...] dictada por el [...] del Servicio Penitenciario Federal [...] donde se aprueba el programa en cuestión,

## Boletín Libertad condicional

muestra que contaba con un modelo teórico en el cual se encuadraba y a partir del cual se buscaba guiar la intervención pretendida con respecto a los condenados por delitos contra la integridad sexual [y daba] cuenta del sólido fundamento con el que contaba.

Estos soportes teóricos exigían del colega de la instancia anterior desarrollar una argumentación suficiente y convincente para descartar de plano y con una frase sacada de contexto todo lo explicado en la resolución administrativa citada...”.

“[S]i el *a quo* consideraba que el programa resultaba una herramienta ineficiente para pronosticar una adecuada reinserción social, debió advertirlo con anterioridad a resolver y proceder en consecuencia. Al momento de decidir un pedido de libertad condicional, no puede ponderarse en contra del interno el hecho de que un mecanismo previsto por la autoridad penitenciaria, aplicado anteriormente en un sinnúmero de casos para denegar o conceder institutos liberatorios antes del agotamiento de la pena, sea reputado científicamente inepto para pronosticar y alcanzar la resocialización. O es un instrumento idóneo en todos los supuestos (y habrá que analizar su concreta aplicación en cada caso particular) o se lo descarta como herramienta científica para todos. Lo que no puede hacerse, es que frente al informe favorable de los profesionales del programa se invalide esa herramienta como tal, tomando como base una frase sacada de contexto” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

### *3. Libertad condicional. Reinserción social. Fiscal. Dictamen. Arbitrariedad.*

“La lectura [del dictamen de la fiscalía] y del informe del psicólogo muestra que existió una errónea interpretación de este último por parte de la fiscal de la instancia [...]. El mismo error de enfoque se advierte en el análisis efectuado por la fiscal en los siguientes factores de riesgos. Por lo demás, la representante del Ministerio Público no utilizó ningún conocimiento científico para sustentar sus afirmaciones y fundar las ‘incongruencias’ que detectó...” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

### *4. Libertad condicional. Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexuales. Consejo Correccional. Cuerpo Médico Forense.*

“[A]tento a los informes positivos de la totalidad de las áreas del Consejo Correccional y del profesional interviniente en el Programa C.A.S., lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense no autoriza, por sí solo, a dejarlos de lado y fundar con esa opinión el rechazo del pedido de libertad condicional. Una decisión de tal entidad exigía un esfuerzo de fundamentación especial que no se verifica en el caso pues, como se puntualizó, el juez de ejecución valoró informes que no se corresponden a las constancias de la causa [...] e hizo propias críticas al informe del C.A.S., incorrectamente fundadas...” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

5

# REINSERCIÓN SOCIAL: CONDUCTA



## **5.1. SALA I. “HEREDIA”. REGISTRO N° 658/2017. CAUSA N° 49231/2004. 8/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Oposición fiscal. Sanciones disciplinarias.*

### ▪ **Hechos**

En noviembre de 2005, un hombre fue condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo a la pena de diecisiete años de prisión. En octubre de 2015, fue incorporado al período de prueba y tuvo conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (8). Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional, por unanimidad, emitió un informe negativo para su otorgamiento. Entre otras cuestiones, expuso que el condenado “naturalizaba el delito” y tenía dificultades en la mediación de sus impulsos. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. En ese sentido, consideró que, toda vez que el hombre contaba con cinco sanciones en el período comprendido entre los años 2010 y 2013, no había observado los reglamentos carcelarios. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó la libertad condicional. Para decidir de esa manera, valoró el informe del Consejo Correccional y la oposición del fiscal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa realización de nuevos informes, dictase un nuevo pronunciamiento (jueza Garrigós de Rébora y juez Bruzzone).

#### *1. Libertad condicional. Oposición fiscal. Sanciones disciplinarias.*

“[E]l juez no se encuentra limitado por la opinión del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de que debe atenderla y evaluarla a la luz del caso concreto.

[E]l fiscal se opuso al otorgamiento de la libertad condicional con base en que el condenado, sin perjuicio de las buenas calificaciones que goza, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 13 del CP.

Esta oposición se basó en primera medida en un incumplimiento de la observancia regular de los reglamentos carcelarios, y toma como base para ello las cinco sanciones que le fueron impuestas a Heredia durante los años 2010 a 2013.

Dicha valoración dejó de lado que el condenado, luego de ello, cambió su conducta y progresó dentro del régimen penitenciario hasta el período de prueba.

Esto demuestra que durante un importante lapso de tiempo cumplió con los reglamentos carcelarios (art. 13 del CP), pues de no haber actuado conforme lo ordenó el Servicio Penitenciario no habría avanzado a tal estadio y por el hecho de que las sanciones disciplinarias sólo inciden en la calificación del trimestre en el que se registran.

## **Boletín**

### Libertad condicional

De ello se sigue que la referida calificación de conducta (10) indicó la ausencia de sanciones temporalmente útiles a considerar si se tienen en cuenta que la pretensión del tratamiento penitenciario es su progreso.

Esto me permite apreciar que el argumento del fiscal para su oposición no se condice con lo que afirmó. Con esto, quiero decir que haber sido sancionado en un momento de su detención, no impide que luego el condenado adecue su conducta a los reglamentos carcelarios y pueda estar en condiciones de obtener la libertad condicional.

Entender lo contrario, en especial en supuestos de condenas de importante entidad 17 años de prisión, implicaría asumir que aquel sujeto que en alguna oportunidad fue sancionado se encontraría impedido, a pesar de sus esfuerzos posteriores en aras de internalizar el tratamiento que se le brindó y que en principio positivamente se reflejó en sus calificaciones, de acceder al instituto.

Consecuentemente, el avance en el régimen progresivo previsto en la ley de ejecución penal se convertiría en una ficción pues, según esta concepción, a causa de la sanción recién podría recuperar su libertad con el agotamiento de la condena, lo que de todas maneras por esta razón tendrá lugar independientemente de su respuesta al tratamiento penitenciario desalentando de este modo todo intento de avance del régimen progresivo” (voto de la jueza Garrigós de Rébori al que adhirió el juez Bruzzone).

#### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

“[S]i el interno simplemente se adecua a los reglamentos carcelarios no habrá más que ser un interno con conducta positiva, en tanto que si además acepta las pautas de tratamiento y se esfuerza por cumplir los objetivos propuestos, recibirá un favorable pronóstico de reinserción social. Ambos aspectos, en su conjunto, son necesarios para poder acceder a la libertad condicional solicitada.

De esta manera, ante las notas, conducta ejemplar 10 y concepto muy bueno 8, la conclusión de una opinión desfavorable parece de momento no guardar relación con aquellas”.

“Heredia se encuentra actualmente en el periodo de prueba, el cual es el tercer estadio del régimen de progresividad y tiene entre sus funciones que el condenado asuma responsabilidades que hacen al tratamiento de reinserción social.

Llegó a tal período en el año 2015 al haber obtenido buenas calificaciones de concepto desde el año 2013 hasta el 2015 las cuales fueron en ascenso desde buenas 5 a muy buena 8 [...].

Estando dentro de este periodo, el cual está marcado por la autolimitación y por la finalidad de obtener la reinserción social, y al haber progresado en su concepto y su conducta, todo conduciría a suponer que el imputado se encuentra en buenas condiciones de reinsertarse socialmente, ya que si no fuera así aun estaría transitando la fase de tratamiento tendiente a superar sus problemas” (voto de la jueza Garrigós de Rébori al que adhirió el juez Bruzzone).

#### *3. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Arbitrariedad.*

“Los doce informes de las áreas que componen el Consejo Correccional por unanimidad emitieron su voto de manera negativa para incorporar a Heredia al régimen de libertad

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

condicional, sin perjuicio de que el condenado tuviera una conducta ejemplar y un concepto muy bueno [...].

Para la negativa se valoró que Heredia tenía una naturalización del delito. Dificultades en la mediación de los impulsos. Limitada capacidad reflexiva y autocrítica. Que no realizaba actividades educativas ni registraba antecedentes laborales”.

“[La conclusión a la que se arriba en los informes] no se condice con los guarismos obtenidos por Herrera en el Servicio Penitenciario ya que, resulta dudoso que una persona que no puede mediar sus impulsos, tenga una conducta ejemplar 10. Asimismo tampoco coincide que el imputado no haya realizado actividad laboral, ya que [...] cuando estuvo detenido en otra unidad penitencia sí lo hizo. Tampoco resulta razonable afirmar que no puede tener contención de su familia cuando es su propia hermana quien lo visita asiduamente y se ofreció para acompañarlo en el posible egreso anticipado”.

“Otro elemento que me permite dudar del informe y de la conclusión a la que llega es que la División de Seguridad Interna describe a Heredia como *‘penado [...], por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil en auto n° p/74706/10’* siendo que él se encuentra detenido en la causa n° 49231/04 registro interno de Ejecución n° 27032, y por el delito de homicidio en ocasión de robo.

Respecto de contradicciones similares me he pronunciado en la causa ‘Paz, Ángel Gastón’, al adherir al voto del juez García, quien expresó que *‘[...] los informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. [...] el juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficiientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están, y que en este aspecto, todo gira acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. A este respecto entiendo que ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También, con la misma finalidad, incumbe al Consejo Correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28) [...]’.*

“[L]as conclusiones a las cuales arribó el informe del Consejo Correccional no pueden ser tenidas por válidas y en consecuencia la resolución cuestionada que toma como fundamento dicho informe y la oposición fiscal también debe correr similar suerte” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

## 5.2. SALA III. “**ALESSOD GONZÁLEZ**”. REGISTRO N° 665/2017. CAUSA N° 37217/2010. 8/8/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Principio de legalidad. Sanciones disciplinarias. Jueces. Arbitrariedad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona cumplía una pena de prisión. Una vez cumplido el lapso temporal requerido, su defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. El juzgado de ejecución rechazó la solicitud. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que se le había impuesto una sanción disciplinaria. Ante un recurso de la defensa, intervino la Cámara de Casación. En el pronunciamiento de la mayoría, dada la sanción, se dispuso que continuara el proceso de ejecución en prisión. Por su parte, el juez Magariños voto en disidencia. Transcurrido cierto tiempo, la defensa volvió a solicitar la libertad condicional. Ante el rechazo del juez de ejecución, interpuso un nuevo recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Principio de legalidad.*

El juez Magariños se remitió a lo considerado en su intervención previa: “...el condenado alcanzó objetivamente el tiempo de detención requerido por la ley y obtuvo las calificaciones que le permitieron un dictamen positivo por parte del Consejo Correccional, [por lo que] parecerían estar satisfechas las exigencias normativas. Agregar cuestiones ajenas, [...], y de ese modo interpretar la ley de un modo tan extensivo, aparece prácticamente como una interpretación prohibida, contraria a la letra de la ley” (voto del juez Magariños).

#### 2. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Sanciones disciplinarias.*

“[H]abida cuenta la evolución posterior del condenado, se puede afirmar a ciencia cierta que se ha consolidado una observancia favorable, con regularidad, de los reglamentos carcelarios, lo cual se aprecia con claridad en la última calificación de conducta que ha tenido el imputado, correspondiente al período de abril de 2017, donde mantuvo sus anteriores notas de conducta y concepto, informadas en mayo 2016, esto es, Conducta Ejemplar (10) y Concepto Bueno (6), continuando en la fase de consolidación.

[L]a sanción que registra del año 2016 aparece como aislada en este contexto y no otorga un suficiente fundamento para concluir en que no hubiese observado con regularidad en este período los reglamentos carcelarios. Además, [...] solamente se encuentra certificada la iniciación de un expediente disciplinario el 3 de agosto de este año, sin constar de momento la resolución que habría recaído al respecto. De este modo, [...] contándose a su vez con la intervención del Consejo Correccional, el cual se ha expedido en forma favorable en su momento, [se dieron] suficientes fundamentos a la concesión de la libertad condicional en el caso y [...] la decisión que deniega el beneficio por parte del Juzgado de Ejecución Penal,

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

realiza una incorrecta lectura y aplicación al caso del artículo 13 del Código Penal de la Nación” (voto del juez Huarte Petite, al que adhirió el juez Jantus).

*3. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Sanción disciplinaria. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l *a quo* en el auto recurrido, no se ha hecho cargo de evaluar aquello [...] habían entendido que había que evaluar, es decir, la evolución del interno. En ese sentido, señala que el juez de ejecución ahora toma solamente la sanción disciplinaria que el imputado registra del año 2016, que en el contexto resulta aislada, dejando de lado que el Consejo Correccional por unanimidad postuló el otorgamiento a la libertad condicional, sin tener en cuenta que aquella evolución que había comenzado en 2014, luego de tener muy malas calificaciones, se fue sosteniendo a lo largo de tres años.

[A]hora sí el imputado se encuentra en condiciones de acceder a lo solicitado, y a diferencia de lo que el *a quo* expuso, [...] esta única sanción aislada no puede obstaculizar el proceso de una persona que ha partido de calificaciones muy bajas y transcurrido más de la mitad de su vida detenido, pero realizó un gran esfuerzo para cambiar sus pautas de conducta, por lo que [...] debe concedérsele la libertad condicional” (voto concurrente del juez Jantus).

### **5.3. SALA II. “SANTA CLARA”. REGISTRO N° 933/16. CAUSA N° 13687/2008. 22/11/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Sanciones. Nulidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad.*

- **Hechos**

Un hombre fue condenado a la pena única de nueve años y seis meses de prisión. Durante su detención, se le impuso una sanción disciplinaria. El imputado impugnó la decisión y su defensa planteó su nulidad. Luego, solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional tuvo en consideración la sanción registrada y se expidió de manera desfavorable. Por su parte, la fiscalía omitió el planteo de nulidad y sostuvo que no debía concederse el instituto requerido. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado de ejecución rechazó la solicitud. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y concedió la libertad condicional (jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

“[L]a resolución [...] se basó en el [...] informe del Consejo Correccional, practicado en virtud de la sanción disciplinaria impuesta al condenado, sin que se haya resuelto previamente la nulidad planteada por la defensa, lo que la erige como un supuesto de sentencia arbitraria, de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues no cumple la exigencia de que la sentencia sea fundada y constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa...” (jueces Niño, Morín y Sarrabayrouse).

## 5.4. SALA II. “**LEIVA**”. REGISTRO N° 494/16. CAUSA N° 46679/2011. 1/7/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Reinserción social. Consejo correccional. Principio de legalidad. Educación. Sanciones disciplinarias.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a cinco años de prisión. Cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, la defensa solicitó que se la incorporara a ese régimen. El Consejo Correccional indicó que la persona contaba con tres sanciones disciplinarias graves. Asimismo, informó que se hallaba en la fase de consolidación y poseía concepto bueno y conducta muy buena y se expidió de manera positiva. El área de Criminología indicó que había cumplido con las normativas del complejo y que contaba con un pronóstico de reinserción favorable. Por su parte, la sección de Educación indicó que no había asistido a las clases, por lo que se pronunció de manera desfavorable. Por su parte, la fiscalía se opuso a su concesión y señaló que, en el último período, la persona había reducido sus calificaciones y evidenciado un proceso de involución. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado de ejecución rechazó el planteo y encomendó la realización de un informe detallado sobre el estado del cumplimiento de los objetivos impuestos por las diferentes áreas del complejo penitenciario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y casó la resolución impugnada y remitió las actuaciones al tribunal para que fijara las reglas en los términos del artículo 13 del Código Penal (jueces Sarrabayrouse y Morin).

#### 1. *Libertad condicional. Reinserción social. Sanciones disciplinarias.*

“[S]i bien el *a quo* aludió a una ‘involución [...]’ como factor para denegar lo petitionado, lo cierto es que, al solicitarles que se expidieran sobre el punto, tanto el Consejo Correccional como el Servicio Técnico Criminológico, aun después de relevar la existencia de sanciones disciplinarias, se pronunciaron de manera positiva a la procedencia de la libertad condicional, estimando que existía un ‘pronóstico de reinserción social favorable’ respecto de Leiva.

“Como es evidente, entonces, a criterio del Consejo Correccional y del Servicio Técnico Criminológico, las sanciones que tenía Leiva no constituían un obstáculo para la concesión de la libertad condicional solicitada”.

#### 2. *Libertad condicional. Reinserción social. Educación.*

“En lo que hace al desempeño educativo, [...] la ponderación del rendimiento escolar del condenado para denegar el pedido no resulta una interpretación adecuada de la regla aplicable al caso”.

#### 3. *Libertad condicional. Principio de legalidad.*

**Boletín**  
Libertad condicional

“En definitiva, el interno reúne todos los requisitos exigidos por la ley de fondo en tanto cumplió el plazo requerido por la ley, observó con regularidad los reglamentos carcelarios, tanto el Servicio Técnico Criminológico como el Consejo Correccional opinaron en favor de su pronóstico de reinserción social favorable, no es reincidente y tampoco se le revocó anteriormente una libertad condicional”.

6

# REINSERCIÓN SOCIAL: ADICCIONES



## **6.1. SALA II. “BAGNATO”. REGISTRO N° 661/17. CAUSA N° 39249/2012. 9/8/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Adicción. Estupefacientes. Educación. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona cumplía una pena de prisión. Entonces, su defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional del establecimiento penitenciario emitió un dictamen favorable de reinserción social. Sin embargo, el área educativa informó que había incumplido el objetivo de asistencia a los cursos y la sección de asistencia médica explicó que poseía antecedentes de adicción sobre los que no se había trabajado. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado rechazó la solicitud. Contra esa resolución, se interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la decisión y concedió la libertad condicional (jueces Sarrabarouse, Morín y Días).

1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Educación. Adicción. Estupefacientes.*

“[E]l juez de la instancia anterior supeditó la concesión de la libertad condicional del nombrado al cumplimiento de requisitos que no resultan obstáculos ineludibles para su procedencia. En efecto, siendo la educación una actividad de carácter voluntario para el condenado, el incumplimiento de los objetivos propuestos por esa área no puede presentarse como un impedimento para su incorporación al régimen de libertad condicional.

[T]ampoco su problema de adicción puede eruirse como un obstáculo absoluto para la procedencia del instituto y de ser necesario el juez *a quo*, cuenta con la regla del inc. 6, del art. 13, CP si lo considera adecuado. Así las cosas, se advierte que [la persona] cumple con los requisitos establecidos en el art. 13, CP para su incorporación al régimen de libertad condicional...” (voto de los jueces Sarrabarouse, Morín y Días).

## 6.2. SALA III. “**DURAN**”. REGISTRO N° 573/2015. CAUSA N° 33361/2011. 20/10/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Reincidencia. Reinserción social. Adicción. Reglas de conducta.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión por el delito de robo en concurso real con robo con armas. Además, fue declarada reincidente. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entonces, la Cámara Federal de Casación Penal revocó la declaración de reincidencia. Cumplidos los plazos exigidos por la ley, la persona solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió de forma favorable. Sin embargo, planteó un pronóstico de reinserción social dudoso debido a su adicción a los estupefacientes. Conferida la vista al fiscal, también se pronunció a favor de la concesión de la libertad condicional. El juzgado de Ejecución rechazó el pedido de la persona por considerar la reincidencia declarada en la sentencia condenatoria y el pronóstico de reinserción social dudoso por la adicción a estupefacientes. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, le concedió a la persona la libertad condicional bajo las condiciones que estableciera el juzgado de ejecución, teniendo en cuenta su problemática de adicción a estupefacientes y su tratamiento en libertad (jueces Jantus, Mahiques y jueza Garrigós de Rébori).

#### 1. *Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Reincidencia.*

“Desde el punto de vista formal, habiendo cumplido el lapso necesario para obtener la libertad condicional, contando con dictamen fiscal favorable a su petición [...] están dadas las condiciones para conceder la libertad condicional”.

“[H]abiendo sido despejada la cuestión de la reincidencia, la incursión en delitos anteriores tampoco puede ser un obstáculo para el otorgamiento de la libertad condicional en la medida que la ley no lo prevé” (voto de los jueces Jantus y Mahiques).

#### 2. *Libertad condicional. Reinserción social. Adicción. Reglas de conducta.*

“Los argumentos expuestos por el *a quo* para denegar la petición, frente al cumplimiento de las condiciones formales, aparecen como arbitrarios, en especial, teniendo en cuenta que el pronóstico de reinserción social dudoso, vinculado a la adicción a estupefacientes, puede tratarse a través de la imposición de reglas propias del instituto de la libertad condicional, con intervención de los organismos específicos de la Defensoría General, para que [la persona] pueda encarar en libertad ese aspecto de su personalidad” (voto de los jueces Jantus y Mahiques).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[D]ado que la libertad condicional [...] no es más que parte del cumplimiento de la pena, el problema de adicciones que el señor todavía mantiene debe ser tratado extramuros y deberá ser una de las condiciones a las que se someta en la ejecución de esta etapa de su sentencia” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

### **6.3. SALA III. “VALLEJOS ACOSTA”. REGISTRO N° 575/2015. CAUSA N° 40291/2009. 20/10/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Fiscal. Consentimiento fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Antecedentes condenatorios. Adicción.*

#### ▪ **Hechos**

Un individuo fue condenado a una pena de prisión. Al cumplir el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto. Evaluó positivamente la conducta y concepto del condenado, que no tuviera sanciones disciplinarias y que se encontrara trabajando en la unidad. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, valoró de manera negativa sus antecedentes penales. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional al condenado (jueces Jantus, Mahiques). La jueza Garrigós de Rébora adhirió a los argumentos de fondo de los jueces Jantus y Mahiques, pero disintió en lo relativo a la obligatoriedad del dictamen fiscal.

##### *1. Libertad condicional. Principio acusatorio.*

“[L]a justicia de ejecución ha sido estructurada de tal manera de tener un fiscal, un defensor y un juez, y que el juez debe actuar como un tercero imparcial, en la medida en que haya una controversia que resolver. [E]n el caso, el juez no se ha referido a que no era razonable o que era ilegal la postulación del fiscal de que se hiciera lugar a la libertad condicional y, por lo tanto, [...] no tenía la posibilidad de resolver en contra de lo que las partes le habían propuesto” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

##### *2. Libertad condicional. Principio de legalidad. Antecedentes condenatorios.*

“[N]o tiene demasiado sentido valorar en forma negativa los antecedentes penales del condenado, dado que si él fuera reincidente, la libertad condicional sería improcedente, y si, en cambio, no lo fuera pese a registrar antecedentes condenatorios, denegar la petición por esta razón importaría establecer un obstáculo que la ley no prevé. [...] Entonces [...] si se evalúa la reincidencia como un obstáculo, no se pueden valorar otros antecedentes, porque, en tal caso, no podría ninguna persona con antecedentes obtener la libertad condicional pese a que la ley no establece este requisito, sino que se refiere al acatamiento de las normas dentro de la unidad, y a la opinión del consejo correccional y de las partes” voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

##### *3. Libertad condicional. Reinserción social. Adicción.*

“Con relación a los problemas de adicciones que el condenado ha tenido se pueden tratar perfectamente en libertad” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

## **6.4. SALA III. “GODOY”. REGISTRO N° 307/2015. CAUSA N° 67248/2013. 4/8/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Adicción. Consejo correccional. Reinserción social. Arbitrariedad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión por el delito de robo en poblado y en banda. Cumplidos los plazos requeridos por la ley, su defensa solicitó que se lo incorporara al régimen de libertad condicional. Además, agregó que podía desempeñarse en su oficio de panadero en un emprendimiento familiar y que contaba con un domicilio donde vivir. Al momento de evaluar la concesión de la libertad condicional, el Consejo Correccional se pronunció de forma desfavorable. Cinco meses después, ante una nueva evaluación, el Consejo modificó su pronunciamiento, brindando un diagnóstico de reinserción favorable. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido de otorgamiento de libertad condicional por considerar únicamente el informe negativo del Consejo y por ponderar que la persona no se esforzó en modificar “su conducta adictiva” y que carecía de “habitualidad laboral”.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en el fallo (jueza Garrigós de Rébora y jueces Días y Niño).

#### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Adicción. Arbitrariedad.*

“[La] afirmación [de que la persona no intentó modificar su cuadro de adicción] sólo encuentra sustento en una presunción asumida por el *a quo*, quien, al considerar que el imputado refirió tener adicciones al momento de ser evaluado, dedujo que nunca tuvo intenciones de curarse con anterioridad. Sin embargo –y si acaso correspondiera valorarlo– no existe elemento alguno en la causa que dé sustento a este razonamiento” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y los jueces Días y Niño).

#### *2. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Arbitrariedad.*

“[S]i bien al momento de evaluar la concesión de la libertad condicional el informe labrado por el Consejo Correccional se pronunció de manera desfavorable, lo cierto es que con posterioridad –5 meses después– ante una nueva evaluación de [la persona] se modificó por completo dicho pronunciamiento, brindando un diagnóstico favorable de reinserción.

Todo lo antes expuesto, pone en evidencia que el *a quo* se limitó a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en el presente legajo para resolver la petición de la parte; defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad manifiesta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que lleva a considerar al acto jurisdiccional como inválido.

**Boletín**  
Libertad condicional

Por otra parte, este tribunal no puede dejar de advertir que durante el trámite de este recurso se generó un dictamen favorable del Consejo Correccional, ante el pedido de libertad asistida, pudiendo ello ser valorado por el a quo con el fin de procurar un pronunciamiento diverso” (voto de la jueza Garrigós de Rébora y los jueces Días y Niño).



# **DICTAMEN NEGATIVO DEL CONSEJO CORRECCIONAL: CONTROL JUDICIAL**

## **7.1. SALA III. “MEDONZA”. REGISTRO N° 500/2018. CAUSA N° 164637/2017. 8/5/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Debida diligencia. Progresividad de la pena. Responsabilidad del Estado.*

### ▪ **Hechos**

Una persona cumplía una pena de efectivo cumplimiento. Había pasado casi diez meses en esa situación sin haber sido incorporada al régimen de condenados, por lo que no le fue impuesto ningún tipo de tratamiento. Cumplido el requisito temporal y los reglamentos carcelarios, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional no pudo elaborar un informe positivo ya que no se le había aplicado un tratamiento como condenado. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Consideró que el condenado no contaba con un pronóstico de reinserción social favorable. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y concedió la libertad condicional al condenado.

“[P]ara el otorgamiento de la libertad condicional, el artículo 13 del Código Penal establece, además del cumplimiento de un determinado tiempo de detención –que en el caso se encuentra cumplido en modo sobrado–, la observancia regular de los reglamentos carcelarios –que también se encuentra evidentemente cumplido–, y que la resolución judicial deberá adoptarse previo informe de la dirección del establecimiento, e informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las condiciones que a continuación la norma menciona.

En el caso, [...] el informe que se produjo, según surge de éste y de la propia resolución del juez de ejecución, no es de carácter favorable, y [...] no lo es en razón de un error estatal, del propio servicio penitenciario, por el cual el señor Mendoza no fue incorporado al régimen de condenados, y por lo tanto no le fue impuesto ningún tipo de tratamiento.

[E]l largo período de casi diez meses en el que esta situación se mantuvo, fue lo que produjo que, a la hora de realizarse el informe, no se pudiese dar uno en verdad positivo porque no se le había aplicado ningún tratamiento como condenado a la persona de la cual se trata. Esta circunstancia [...] es la que condujo a que el señor juez de ejecución interpretase entonces que no se daban las exigencias que establecía la norma y denegase la concesión del beneficio.

En verdad, [...] ello [...] aparece como una interpretación tortuosa de la letra de la ley, porque es interpretarla aplicándola a una situación que ella no contempla, ya que no se prevé el supuesto de un condenado que no haya sido ingresado al régimen de condenados y no se le haya proporcionado tratamiento, y que por ese motivo no se haya podido producir un informe de reinserción social favorable.

**Boletín**  
Libertad condicional

[I]nterpretar que esto equivale a los términos que la ley establece es interpretar en un modo tortuoso su letra en perjuicio del condenado, lo que denota una incorrecta interpretación de la norma, y, en verdad, dado que se trata de un error cometido por el estado, entonces hay que atenerse a que, de todos los requisitos que la ley establece, dos sin dudas están cumplidos, esto es, el tiempo y el cumplimiento regular de reglamentos carcelarios, y en tanto el que no se ha verificado como cumplido, lo ha sido por un problema del estado y no por uno atribuible al condenado, corresponde hacer una interpretación razonable de la norma y conceder el beneficio solicitado en el caso” (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite).

“[E]l juez de ejecución tenía en el legajo elementos suficientes para hacer su propio pronóstico de reinserción, ya que del informe ambiental surge que tiene un domicilio cierto, una familia constituida, tres hijos menores de edad, que tenía la aspiración de seguir trabajando en la construcción donde se venía desempeñando, y además no fue declarado reincidente y tenía conducta ejemplar diez, con lo que [...] había elementos más que suficientes como para, reconociendo el error del Estado en la no elaboración de ese informe, conceder igualmente la libertad condicional, sobre todo con una condena de tres años que permitía claramente otorgar el beneficio con los elementos que ya obraban en la causa” (voto concurrente del juez Jantus).

## 7.2. SALA I. “**PAZ**”. REGISTRO N° 393/16. CAUSA N° 5300/2013. 24/5/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Dictamen. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a la pena de seis años de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. Por tal razón, se ordenó a la unidad penitenciaria la elaboración de diversos informes. El penado había observado los reglamentos carcelarios, tenía conducta ejemplar y concepto bueno. El área laboral hizo saber que era impuntual, aunque destacó su aplicación e interés en la realización de las tareas encomendadas. Por su parte, personal de educación indicó que, aunque su asistencia a clases era irregular, no había cumplido los objetivos propuestos. Sobre la base de dichas consideraciones, el Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, sostuvo que la resolución carecía de fundamentación y que, en consecuencia, resultaba arbitraria.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso, anuló la decisión y dispuso que se dictara una nueva resolución (jueza Garrigós de Rébora y jueces García y Bruzzone).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces.*

“[L]os informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional [...] ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. [E]l juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están, y que en este aspecto, todo gira acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario” (voto del juez García al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébora y el juez Bruzzone).

#### 2. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Progresividad de la pena. Régimen progresivo. Competencia.*

“[I]ncumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados [...]. Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También, con la misma finalidad, incumbe al Consejo Correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28)” (voto del juez García al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébora y el juez Bruzzone).

#### 3. *Libertad condicional. Progresividad de la pena. Régimen progresivo. Jueces. Control judicial.*

**Boletín**  
Libertad condicional

“[E]l examen del dictamen emitido ya sea en sentido favorable o desfavorable debe emprenderse en el contexto de la finalidad que guía el control judicial [...], pues uno de los fines centrales de la judicialización de partes sustanciales de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en evitar que las autoridades penitenciarias se constituyan en árbitros inapelables de la posibilidad de que los condenados puedan o no acceder a las distintas formas y modalidades de ejecución de la pena, en condiciones de menor restricción de la libertad física.

Ese examen, además debe estar guiado, no sólo por la interpretación dogmática de las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, sino, en particular, por lo que constituye su programa, esto es, procurar la adecuada reinserción social del condenado, mediante los instrumentos que ella provee o autoriza. De ello se sigue que el juez debe hacer un examen de la consistencia de las razones del dictamen favorable o desfavorable en lo que concierne al pronóstico de reinserción social que compete a las autoridades penitenciarias emitir cuando se tramita un pedido de libertad condicional” (voto del juez García al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébora y el juez Bruzzone).

### **7.3. SALA II. “BRAVO ACOSTA”. REGISTRO N° 349/2016. CAUSA N° 39075/2012. 10/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social. Informes. Informe psicológico. Prisión preventiva. Educación. Trabajo. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona había sido detenida en marzo del año 2015 y condenada a una pena de prisión. Tenía concepto bueno y transitaba el período de observación. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó la libertad condicional. Cuando se elaboraron los informes, no había sido incorporada al régimen de tratamiento penitenciario. Por esa razón, no había desarrollado ninguna actividad. Sin embargo, del informe psicológico surgía que trabajaba en el sector de cocina de su lugar de detención y que había solicitado cursar los estudios secundarios. Además, informaba que padecía problemas de adicción y falta de autocensura. El departamento criminológico informó que no tenía sanciones penitenciarias. Sin embargo, como no se había anotado en actividades, llevaba un estilo de vida caracterizado por lo “pasivo e improductivo”. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, tomó en cuenta la falta de asignación de actividades educativas y los problemas de adicción.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional al condenado (jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

##### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Educación.*

“En cuanto a su desempeño educativo, cabe destacar que la ponderación de su rendimiento escolar para denegar el pedido no resulta una interpretación adecuada de la regla aplicable al caso, de acuerdo a lo dicho en otros precedentes [hay nota]. En este sentido, en el voto mayoritario no se explica de qué manera la falta de inscripción de Bravo Acosta en las ofertas educativas de la unidad donde está alojado es un criterio pertinente para fundar un pronóstico de reinserción social desfavorable” (voto del juez Sarraybarouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

##### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Trabajo.*

“[E]n cuanto a la ausencia de actividad laboral de Bravo Acosta, asiste razón a la defensa en tanto alega que la información al respecto fue analizada parcialmente. En efecto, se observa que [...] el ‘Informe de desempeño institucional’, en el que se menciona que Bravo Acosta desarrollaba tareas laborales en la Sección Talleres con un concepto general ‘muy bueno’. Si bien es cierto que en el “Informe institucional para procesados” [...] se dice que al momento de su elaboración no trabajaba, no se ha explicado el origen de esta contradicción, pese al lapso que media entre ambos (el primer informe data del 26 de junio de 2015 y el segundo del 2 de julio del mismo año). De esta manera, mal puede desprenderse una conclusión negativa de su desempeño laboral, pues en el peor de los casos, Bravo Acosta no habría

**Boletín**  
Libertad condicional

trabajado sólo entre las fechas mencionadas” (voto del juez Sarraybarouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

*3. Libertad condicional. Reinserción social. Informe psicológico. Prisión preventiva.*

“Con respecto a las conclusiones del informe psicológico, la mayoría del tribunal *a quo* no ha analizado la posibilidad de que Bravo Acosta realice un tratamiento psicológico extramuros, tal como lo establece el art. 13, inc. 6º, CP. Del mismo modo, no se ha tenido en cuenta que según lo informado [...], nunca fue anotado como penado y se encontraba registrado como procesado, lo cual tornaba imposible la realización de cualquier tratamiento en aquella calidad” (voto del juez Sarraybarouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

*4. Libertad condicional. Reinserción social. Progresividad de la pena. Prisión preventiva. Pena.*

[S]e ha condicionado su soltura al cumplimiento de requisitos que, dada la singularidad del caso concreto, resultaban de imposible cumplimiento, en la medida en que se trata de una condena de corta duración y que Bravo Acosta nunca recibió tratamiento como penado” (voto del juez Sarraybarouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

*5. Libertad condicional. Principio de legalidad.*

“Bravo Acosta cumple con los requisitos establecidos en el art. 13, CP, para obtener la incorporación al régimen de libertad condicional: excedió el requisito temporal de acuerdo con la pena impuesta (está detenido desde el 31 de marzo de 2015), no tiene causa abierta en la que interese su detención [...], la autoridad penitenciaria informó que merecía un concepto ‘bueno’, que mantenía buen trato con el personal y con sus iguales, y que no registraba sanciones disciplinarias, todo lo cual demuestra que observó regularmente los reglamentos carcelarios, atento la condición que revestía” (voto del juez Sarraybarouse al que adhirieron los jueces Morin y Niño).

## **7.4. SALA III. “FIGUEREDO MARTÍNEZ”. REGISTRO N° 695/2015. CAUSA N° 23161/2014. 24/11/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Informes. Peritos. Prueba. Valoración de la prueba. Nulidad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal, la defensa solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional dictaminó un pronóstico de reinserción desfavorable. Entonces, el Juzgado de Ejecución petitionó de oficio la elaboración de un nuevo informe. El Consejo Correccional ratificó el primer informe. En esa oportunidad, no se notificó a las partes del resultado. El Juzgado de Ejecución rechazó la concesión del instituto. Para decidir de esa manera, se basó en la ratificación del informe elaborado por el Consejo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al juzgado interviniente a fin de que dicte una nueva resolución, previa vista a las partes (jueces Jantus y Mahiques).

#### *1. Libertad condicional. Informes. Peritos.*

“[Según] lo estipulado en el artículo 28 de la ley 24.660, [se] contempla la posibilidad de que el condenado presente perito de parte para que tome intervención en la elaboración de los informes, si así lo desea. [En este] caso, la decisión del juez de la anterior instancia en cuanto a solicitar un nuevo informe y luego valorarlo sin que tomen intervención las partes, acarrea una nulidad absoluta, en los términos del art. 167, inc.º 3 del Código Procesal Penal de la Nación [...]. [No] se aplican aquellas disposiciones que son específicas del debate, pero sí las que refieren a la intervención de las partes en el proceso y, entre ellas, la de correr vista, incluso para posibilitar la intervención de los peritos, lo que se erige como un derecho del condenado en función del art. 28 de la ley 24.660” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

#### *2. Libertad condicional. Principio acusatorio. Prueba.*

“[L]a omisión del juez de ejecución en cuanto a darle intervención a las partes en la medida antes descripta, sumado a la circunstancia de que valoró en solitario una prueba que dispuso de oficio el tribunal, implica que debe anularse la resolución impugnada y reenviarse el legajo al juzgado de origen para que, previo a correrle vista a las partes, se dicte una nueva resolución” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

## 7.5. SALA II. “**BOTTIGLIERI**”. REGISTRO N° 589/15. CAUSA N° 21617/2014. 27/10/2015.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Dictamen. Principio acusatorio. Jueces. Arbitrariedad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, su defensa solicitó su concesión. De los informes remitidos por la unidad penitenciaria se desprendía que la persona era respetuosa de las reglamentaciones y tenía buen trato con el personal penitenciario y sus compañeros. Por otra parte, se indicaba que registraba inasistencias a las clases, carecía de un oficio y no mantenía buena relación con su hermano. La fiscalía se expidió de manera favorable a la solicitud. En tal sentido, indicó que el informe elaborado por el Consejo Correccional era arbitrario y que, cumplidos los requisitos legales, no correspondía evaluar las condiciones personales de la persona. El juzgado rechazó el planteo por considerar que el proceso de resocialización no había culminado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la libertad condicional (jueces Niño, Sarrabayrouse y Morín).

#### 1. *Libertad condicional. Principio acusatorio.*

“[P]aralelamente de la indebida valoración del juez *a quo* al analizar los requisitos contenidos en el art. 13 del CP para la concesión del instituto propiciado, [...] ‘en caso de coincidencia de ambas partes, el magistrado está obligado a una esmerada consideración para pronunciarse en contra de una medida que, en definitiva atiende –aunque indirectamente al régimen de progresividad legalmente establecido [...]. Ese peculiar esmero, debido por el juez a dicha orientación político criminal impuesta por expreso designio del legislador y –en este caso a la ausencia de voces contrarias a la concesión del instituto no se ha respetado’” (voto del juez Niño al que adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Morin).

#### 2. *Libertad condicional. Fiscal. Consentimiento fiscal. Consejo Correccional. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l juez en su resolución no logró rebatir los sólidos argumentos ensayados por la fiscalía para criticar el informe del consejo correccional...”.

“[E]l completo y exhaustivo dictamen llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal por el cual solicitó al juez incorporar a [...] Bottiglieri al régimen de libertad condicional, seguido de la resolución del *a quo* que valoró de modo aislado e inconexo aquellos extremos en que apoya su negativa, unido a la evidente desatención de los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada, en el caso, descalifican como acto jurisdiccional válido el decisorio recurrido” (voto del juez Niño al que adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Morin).

## **7.6. SALA III. “ALVARADO HUANCA”. REGISTRO N° 106/2015. CAUSA N° 2533/2011. 1/6/2015.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Reinserción social. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.*

### ▪ **Hechos**

Una persona cumplía una pena de prisión. Una vez cumplido el lapso temporal requerido, su defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. En un primer momento, la Dirección Asistencia Social del SPF dictaminó que el penado no contaba con un contexto sólido de acompañamiento para la reinserción social. De esa manera, se pronunció en contra de la incorporación al régimen requerido. En un segundo informe, adoptó la conclusión opuesta. El juez de Ejecución tuvo en cuenta el primer informe y no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Días, Jantus y la jueza Garrigós de Rébora).

“El señor juez a cargo de la ejecución de la pena, sin perjuicio de considerar objetivamente que Alvarado Huanca cumplía con los requisitos temporales exigidos por ley y que no había sido declarado reincidente, ni se le había revocado una libertad condicional anterior, omitió valorar tal como lo establece la legislación respectiva, el último informe penitenciario emitido el 29 de octubre de 2014 por el Consejo Correccional de la Unidad 5, Colonia Penal de General Roca del S.P.F. [...] en el que se brindó una opinión favorable respecto de [...] Alvarado Huanca y su posible egreso, y se concluyó que el condenado se encontraba en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional.

En definitiva, la resolución denegatoria, no brinda razones válidas para sostener su temperamento, ni especifica cuáles son los recaudos que hasta ese momento no se había cumplido el interno a fin de obtener la libertad condicional” (voto de los jueces Días, Jantus y la jueza Garrigós de Rébora).



**DICTAMEN POSITIVO  
DEL CONSEJO  
CORRECCIONAL:  
EXCESO EN EL  
PRONUNCIAMIENTO  
DEL TRIBUNAL**

## **8.1. SALA II. “GÓMEZ”. REGISTRO N° 176/2018. CAUSA N° 44266/2013. 9/3/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Jueces.*

### ▪ **Hechos**

Un individuo había sido condenado a la pena de diez años de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional elaboró dos informes, en donde se expidió unánimemente a favor de la concesión. Sin embargo, el Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta que el condenado registraba tres correctivos disciplinarios, que se encontraba en la fase de socialización desde el año 2014 y que le restaban reforzar aspectos fundamentales del tratamiento psicológico. En ese sentido, concluyó que no se advertía un pronóstico favorable de reinserción social. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Morín, Sarrabayrouse y Dias).

#### *1. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[S]e advierte que en un caso en el que el condenado cumplió con el requisito temporal para acceder a la libertad condicional; no fue declarado reincidente ni le fue revocada una libertad condicional anterior; cuenta con dos informes del Servicio Penitenciario en los que el Consejo Correccional se expidió, por unanimidad, en sentido favorable y en el que, además, ostenta una calificación muy buena siete (7) de conducta y buena cinco (5) de concepto; el *a quo* no puede limitarse a afirmar que la existencia de sanciones disciplinarias, la continuidad en la fase de socialización y la necesidad de reforzar un tratamiento terapéutico no revelan un pronóstico favorable de reinserción social. Por el contrario, debe efectuar un adecuado desarrollo argumental en el que explique las razones por las cuales las circunstancias mencionadas conducen a rechazar el instituto solicitado” (voto de los jueces Morín, Sarrabayrouse y Dias).

## 8.2. SALA III. “**MEGA**”. REGISTRO N° 152/2018. CAUSA N° 161077/2016. 6/3/2018.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad Condicional. Principio de legalidad. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Deber de fundamentación. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Competencia.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió unánimemente a favor de la concesión. El Juzgado de Ejecución Penal no tomó en consideración el dictamen favorable de reinserción social elaborado por el Consejo y rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión recurrida y remitió las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento jueces (Magariños, Jantus y Huarte Petite).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Competencia.*

“[E]sta Sala ha explicado que frente a un dictamen del Consejo Correccional de carácter unánime y, en este caso, favorable a un pronóstico de reinserción social, dado que estos dictámenes tienen un carácter técnico no jurídico, los jueces, a la hora de resolver, no pueden formular consideraciones que no le son propias, es decir, respecto de las cuales carecen, en verdad, de jurisdicción. Esto es así, [...] en la medida en que se trata de dictámenes de carácter técnico no jurídico.

En consecuencia, [...] para apartarse de un dictamen del Consejo Correccional que se emite en sentido favorable a un pronóstico de reinserción social, sólo es posible que el juez señale y fundamente acerca de que el dictamen en cuestión contradice el sentido común y las reglas de la lógica, pero no puede hacer ponderaciones de carácter jurídico tales como que el dictamen sea arbitrario en dichos términos” (voto de los jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

#### 2. *Libertad condicional. Reinserción social. Jueces. Arbitrariedad.*

“En el caso, [...] el juez se ha apartado del dictamen favorable de reinserción social que emitió el Consejo Correccional mostrando una evidente arbitrariedad en el decisorio, en tanto para construirlo, parte de, como bien señaló la defensa, asperjar aspectos del informe psicológico, desarticulándolo de este modo y sosteniendo así una resolución que luce manifiestamente arbitraria en la medida que se aparta evidentemente de constancias del expediente. De esta manera, [...] se contradijo el dictamen emitido por el Consejo Correccional” (voto de los jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

### **8.3. SALA III. “PEREYRA”. REGISTRO N° 82/2018. CAUSA N° 73447/2001. 15/2/2018.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Arbitrariedad. Trabajo.*

#### ▪ **Hechos**

Un individuo había sido condenado a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional se expidió de manera favorable al pedido. Sugirió que el condenado y sus referentes afectivos recibieran orientación y apoyo psicoterapéutico. El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que el detenido carecía de una oferta laboral y un trabajo estable. Además, sostuvo que el referente del condenado no estaría en condiciones de prestarle la contención y el apoyo recomendados por el área psicológica del Servicio Penitenciario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión recurrida y remitió las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Jantus y Magariños).

##### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Trabajo.*

“[L]a dogmática afirmación de que el interno no contaría a su egreso con un trabajo seguro y estable obliga ante todo a reflexionar acerca de la razonabilidad de una exigencia tal que importe que quien ha cumplido dos terceras partes de una condena de una cantidad considerable de años en prisión deba procurarse *ex ante*, esto es, intramuros, ‘un trabajo seguro y estable’ para el momento de acceder al régimen de libertad condicional” (voto del juez Magariños al que adhirió el juez Jantus).

##### *2. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social.*

“[L]a resolución impugnada hace una ponderación acerca del referente del condenado cuando, en primer lugar, la ley no exige, para el instituto del que se trata, que se ofrezca un referente a efectos de obtener el beneficio en cuestión. Pero, además de agregar una exigencia no contemplada en la ley, se suma a esto que se valora respecto del referente, expresamente, que no estarían dadas las condiciones de contención y apoyo recomendadas por el área psicológica. [E]sto es contradictorio con el informe del Consejo Correccional, donde se llegó a una conclusión favorable acerca del pronóstico de reinserción social del condenado y se sugirió que el interno y sus referentes afectivos reciban orientación y apoyo psicoterapéutico” (voto del juez Magariños al que adhirió el juez Jantus).

##### *3. Libertad condicional. Jueces. Arbitrariedad.*

“[L]a afirmación del juez de ejecución de que no están dadas las condiciones de contención y apoyo recomendadas por el área psicológica aparece como dogmática y no sostenida en ningún elemento del proceso.

**Boletín**  
Libertad condicional

[N]o se entiende por qué la sugerencia de que el interno cuente, junto con sus referentes afectivos, con orientación y apoyo psicoterapéutico determina que no están dadas en el caso las condiciones de contención y apoyo que recomienda el área psicológica. [E]sto también evidencia que la decisión luce arbitraria y se aparta de las constancias del proceso.

En el mismo sentido, [...] se sostiene la falta de una actitud crítica del interno frente al suceso que motivó la condena, lo que también contradice lo que surge del propio informe, donde el Servicio Criminológico expresamente afirma que el interno ha mostrado una actitud crítica frente a los hechos que motivaron su condena. En consecuencia, [...] nuevamente aquí el juez de ejecución ha formulado afirmaciones que contradicen los elementos incorporados en el proceso, todo lo cual demuestra una manifiesta arbitrariedad a la hora de decidir por parte del *a quo* y, en razón de que esta es la segunda oportunidad en la que el juez de ejecución ha denegado el beneficio solicitado, consideramos prudente apartar al funcionario para que se adopte una decisión por parte de otro magistrado que se ajuste a las constancias de la causa y, además, que resulte un fallo conforme a derecho” (voto del juez Magariños al que adhirió el juez Jantus).

4. *Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[L]a falta de apoyo psicoterapéutico, en realidad, aparece en la resolución nueva como una reformulación de los objetivos del tratamiento penitenciario, es decir, que lo que en realidad surgía como un consejo para la libertad, aparece como un obstáculo desde el tratamiento penitenciario, y el problema es que se reformula ahora y no hace dos años cuando no se tuvo en cuenta esto ni tampoco se objetó la referente y se hace ahora luego de que el condenado cumplió con aquellos objetivos que si se habían recomendado dos años atrás, esto es lo que [...] demuestra la arbitrariedad de la resolución...” (voto concurrente del juez Jantus).

#### **8.4. SALA III. “LASCANO”. REGISTRO N° 1053/2017. CAUSA N° 19786/2011. 24/10/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso de pronunciamiento.*

##### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a una pena de prisión. Cumplido el requisito temporal, la defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional concluyó de manera unánime a favor de la concesión del instituto petitionado. El Juzgado de Ejecución Penal desoyó el informe técnico y resolvió en sentido contrario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

##### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Magariños, Niño y Huarte Petite).

##### *1. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]l decisorio impugnado se apartó de modo manifiesto del dictamen producido por el Consejo Correccional de forma unánime, el cual tenía una conclusión favorable a la concesión del beneficio solicitado y lo hizo sin expresar ninguna razón plausible para concluir en el sentido contrario.

En este orden de ideas, [...] el juez de ejecución no llevó a cabo ningún análisis respecto del informe del Consejo Correccional que, conforme los parámetros que esta Sala ha establecido, demuestre que ese dictamen presenta contradicciones en su propia estructura, o bien se aparta, de un modo manifiesto, del sentido común y que, entonces, permita al juez adoptar una decisión distinta a aquella que propugna el órgano técnico.

[L]ejos de llevar a cabo un mínimo análisis en este sentido y [...] sin dar ninguna razón plausible, el juez de ejecución decidió desoír el informe técnico que se produjo en el caso y resolver en sentido contrario. En consecuencia, [...] esto determina que la resolución padezca de una arbitrariedad manifiesta...” (voto del juez Magariños al que adhirieron los jueces Niño y Huarte Petite).

##### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Prueba.*

“[L]a alusión por parte del juez de ejecución a una falta de convencimiento respecto de la ausencia de pronóstico de reinserción social positivo, colide insalvablemente con el principio ‘*in dubio pro libertate*’” (voto concurrente del juez Niño).

## 8.5. SALA 2. “**RANIERI**”. REGISTRO N° 822/2017. CAUSA N° 126310/2000. 8/9/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Tratamiento interdisciplinario. Prueba. Valoración de la prueba. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona que se encontraba detenida cumpliendo una pena de prisión cumplió los plazos de la ley para solicitar ser incorporada al régimen de libertad condicional. Registraba en conducta la calificación de ‘ejemplar 10’ y en concepto ‘muy bueno 7’. Además, estaba incorporada al período de prueba. Los informes de las distintas áreas del Consejo Correccional, por mayoría, se expedieron en forma favorable respecto de la solicitud y efectuaron un pronóstico de reinserción social también favorable. En disidencia, los profesionales en psicología y psiquiatría del Hospital Penitenciario Central se expedieron de forma negativa. Entonces, su defensa solicitó se lo incorpore al régimen de libertad condicional.

El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido. Para hacerlo, se apartó del dictamen mayoritario basándose en el voto disidente de los profesionales en psicología y psiquiatría del HPC. Además, el juzgado ordenó intensificar el tratamiento de la persona. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, concedió la libertad condicional a la persona y remitió las actuaciones al juzgado de ejecución a fin de que fije las condiciones a imponer en los términos del art. 13, CP, teniendo especialmente en cuenta la posibilidad de realizar el tratamiento recomendado extramuros (jueces Morin, Sarrabayrouse y Días).

#### 1. *Informes. Tratamiento interdisciplinario.*

“Estamos ante un caso en que el Consejo Correccional se expidió favorablemente, con la sola disidencia del área médica. También se posicionó en favor de la solicitud el área técnico criminológica, a la que el art. 28, Ley 24.660 confiere especial trascendencia...”.

“Cabe aclarar que el informe del Servicio Criminológico aporta muchos más datos psicotécnicos que el psicológico. No hay razones, por lo tanto, para adjudicar mayor credibilidad a este último cuando el informe criminológico, prescindiendo del peso que la propia Ley 24.660 le confiere, reviste un carácter a todas luces más científico que se evidencia no sólo por la terminología empleada en él, sino también porque aborda temáticas que no fueron analizadas por el área de psicología” (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarrabayrouse).

#### 2. *Libertad condicional. Arbitrariedad.*

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“Así las cosas, se revela que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio. Por el contrario, el rechazo se apuntaló forzosamente en los puntos negativos de los informes para restarle importancia al criterio asumido por el Consejo Correccional, que propendió a la concesión de la libertad condicional...” (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarrabayrouse).

## 8.6. SALA 1. “**MARTIRE**”. REGISTRO N° 805/2017. CAUSA N° 59813/2007. 7/9/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento. Nulidad.*

### ▪ **Hechos**

Una persona detenida se encontraba en condiciones de solicitar su incorporación régimen de libertad condicional. Entonces, su defensa solicitó la concesión de este beneficio. El Consejo Correccional del Complejo Penitenciario donde estaba alojado se pronunció de forma favorable, en forma unánime, respecto de la incorporación de la persona al régimen de libertad condicional. Asimismo, los profesionales manifestaron que era conveniente que cuente con acompañamiento post penitenciario para reinsertarse en el medio libre.

El Juzgado de Ejecución rechazó la incorporación de la persona al régimen de libertad condicional por considerar que no había completado de manera integral su tratamiento. Esto, en atención a lo expuesto en el informe del Consejo Correccional respecto de la recomendación de un acompañamiento post penitenciario. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, anuló la decisión recurrida y reenvió el caso Al juzgado de origen para que dicte nuevo pronunciamiento (jueces García y Bruzzone y jueza Garrigós de Rébora).

#### *1. Reinserción social. Informes. Consejo correccional*

“En el caso, la cuestión central radica en el pronóstico de la reinserción social [...]. [L]a finalidad del art. 1 de la ley 24.660, la cual es la reinserción social, se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin”.

“[E]n los informes del Consejo Correccional, del organismo técnico criminológico y de su conexión con los arts. 101 y 104 de la ley 24.660 –concepto, el juez cuenta con suficiente base legal para decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional y evaluar un pronóstico de reinserción social”.

“[E]l juez cuenta con elementos objetivos dónde apoyar este pronóstico de reinserción, siendo estos los informes del art. 28 de la ley 24.660, los cuales, al ser fundados, deben ser tomados en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional”.

“[E]s el Consejo Correccional quien diseña el programa de tratamiento de manera individualizada de acuerdo a las condiciones personales del penado y es por ello que el

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

magistrado no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. a, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. b, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este supuesto, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

2. *Exceso en el pronunciamiento. Nulidad*

“[E]l juez ha excedido su jurisdicción al disponer que debía concluir un tratamiento que no fue considerado como indispensable, por el órgano con conocimiento específico en la temática y que podía continuarse extramuros. Este exceso de jurisdicción acarrea la nulidad de la decisión en los términos del art. 167, inc. 2, del CPPN” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Bruzzone).

“Conforme he tenido oportunidad de exponer en el caso *‘Cuella, Omar Gustavo’* [...], a cuyos fundamentos cabe remitirse, incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados; pues la ley no asigna al juez competencia para definir la modalidad concreta de ese tratamiento, sino sólo para examinar, con arreglo al art. 1 de la ley 24.660, el resultado del instituido por la autoridad penitenciaria, y en su caso las necesidades de adaptación del programa de tratamiento individualizado fijado por ésta de acuerdo al régimen progresivo, según el art. 5 de aquella ley” (voto concurrente del juez García).

## 8.7. SALA III. “**GUZMÁN**”. REGISTRO N° 666/2017. CAUSA N° 4888/2013. 8/8/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Exceso en el pronunciamiento. Arbitrariedad. Jueces.*

### ▪ **Hechos**

Una persona condenada a una pena de prisión presentaba un problema de adicción. Una vez cumplidos más de dos tercios de su condena y, dado que no había sido declarado reincidente y contaba con una calificación de conducta y concepto acorde, la defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. El área de asistencia médica recomendó que la persona continúe su tratamiento de adicción extramuros. A su turno, el Consejo Correccional se pronunció a favor de la concesión. El Juzgado de Ejecución Penal no hizo lugar a lo solicitado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

#### 1. *Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes.*

“[L]a resolución impugnada presenta una inadecuada interpretación y aplicación del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que el juez de ejecución se apartó del dictamen positivo del Consejo Correccional en punto al pronóstico de reinserción social y al acceso al beneficio que se solicitaba, basándose exclusivamente en lo que una de las áreas, la de Asistencia Médica, había opinado, en el sentido de que el interno debería continuar asistiendo a un espacio psicoterapéutico de manera regular para superar su problemática de adicción. [E]ste razonamiento de apartarse del dictamen en sentido positivo que por mayoría había adoptado el Consejo Correccional, aparece como evidenciando una incorrecta lectura de lo determinado en la norma penal aplicable. Esto es así [...] en tanto de lo que se trata es de determinar si se encuentra el condenado en condiciones de acceder al beneficio solicitado en función de un pronóstico de reinserción social favorable.

[E]l dictamen con pronóstico de reinserción social favorable avalado por el órgano técnico competente no está sujeto a una revisión de orden técnico jurídico, sino que requiere una ponderación acerca de la razonabilidad desde una perspectiva de sentido común, en la medida en que se trata de un dictamen técnico no jurídico (voto de los jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

#### 2. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

[E]l modo en el que el juez de ejecución en el caso se ha apartado del dictamen, no parece ser una ponderación correcta en este sentido, en la medida en que, en definitiva, lo que hace es agregar requisitos no contenidos en la ley para acceder al beneficio en cuestión. A su vez, señala, aun partiendo de la base cierta de que el condenado requiera continuar con un tratamiento psicoterapéutico para superar sus adicciones, esta circunstancia precisamente puede dar lugar a alguna de aquellas condiciones bajo las cuales se concede el beneficio del

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

que se trata. Al respecto, explica que aparece además como razonable y más eficiente, dada las características de la terapia que se dice que requiere el condenado, que ésta se lleve a cabo extramuros. En consecuencia [...] esta incorrecta lectura, este modo de interpretar la norma incorporando exigencias que la propia norma no contempla para formular el pronóstico de reinserción social y, a partir de él, rechazar la incorporación al régimen de libertad condicional, determina que deba ser casada la decisión y, conforme a una correcta lectura de la norma, se otorgue el beneficio al condenado” (voto de los jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus).

## 8.8. SALA III. “**GALLARDO**”. REGISTRO N° 1034/2017. CAUSA N° 675/2011. 17/10/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Arbitrariedad. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Recurso de casación. Jueces. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona fue condenada por el delito de homicidio a cumplir una pena privativa de la libertad. Cumplido el requisito temporal, su defensa solicitó que sea incorporada al régimen de libertad condicional. Al realizarse los informes del Consejo Correccional, los profesionales dieron un dictamen favorable. Sin embargo algunas áreas, como la laboral, aportaron datos negativos respecto de su tratamiento penitenciario. El Juzgado de Ejecución rechazó el pedido por considerar la gravedad del delito por el cual se lo condenó. Asimismo, consideró que se debía descartar la conclusión del Consejo Correccional, tomando como relevantes datos negativos parciales de los informes de algunas áreas. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación y concedió la libertad condicional a la persona, bajo las condiciones que fije el Juzgado de Ejecución (jueces Niño y Huarte Petite).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[E]n lugar de atender de modo integral al informe del Consejo Criminológico, el juez lo desarticula, elige alguna de las áreas que se pronunciaron en ese informe, por ejemplo el área laboral, y de este modo se aparta de la conclusión del informe sin una suficiente fundamentación que conduzca a demostrar que se enfrentaba a un informe que debía ser descalificado por no ajustarse al sentido común, en la medida en que se trata de un informe de carácter técnico [...] [L]a cita efectuada del precedente ‘Álvarez’ es absolutamente contradictoria con lo que finalmente se resuelve” (voto en disidencia del juez Magariños).

“[La resolución recurrida] en buena medida [...] remite a una consideración fragmentaria y aislada del informe del Consejo Correccional [...] [S]e efectúan allí una serie de razonamientos que denotan una incorrecta lectura y aplicación del artículo 13 del Código Penal...” (voto del juez Huarte Petite al que adhiere el juez Niño).

#### 2. *Libertad condicional. Principio de legalidad. Delitos. Arbitrariedad.*

“[S]e hacen referencias al irreparable o gravísimo suceso por el que el condenado está cumpliendo la sentencia [como una] cuestión que debe tenerse en cuenta particularmente a la hora de evaluar la concesión del beneficio. [T]ales elementos [...] no integran aquello que ha sido considerado por el legislador como imprescindible a los fines de valorar la procedencia del beneficio [. Que] el tribunal [...] le d[e] una trascendencia importante en su decisión, [lleva] a considerar que, además de la arbitrariedad en la que se ha incurrido, esa arbitrariedad misma ha llevado también, adicionalmente, a la inadecuada aplicación al caso de lo establecido en el artículo 13 del Código de fondo, lo cual justifica [...] la decisión de

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

casar la resolución que viene recurrida...” (voto del juez Huarte Petite al que adhiere el juez Niño).

*3. Libertad condicional. Recurso de casación. Jueces. Jurisprudencia.*

“[C]on esta medida [...] por la propia mecánica de la decisión adoptada, vuelve esta actuación al magistrado que emitió la decisión recurrida y aquí casada, considerando que resulta beneficioso para la administración de justicia, que sea el mismo juez el que advierta, ante esta decisión y motivaciones de esta Casación, los yerros en que se incurrió en la decisión impugnada exitosamente por la Defensa Oficial” (voto concurrente del juez Niño).

## 8.9. SALA III. “**VIVAS**”. REGISTRO N° 667/2017. CAUSA N° 54509/2008. 8/8/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes. Salidas transitorias. Interpretación de la ley. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona cumplía una pena de prisión. Durante su detención, fue incorporado al régimen de salidas transitorias. En una oportunidad, sin embargo, no se reintegró de uno de los egresos hasta ser detenido de nuevo. Más tarde, una vez que cumplió el requisito temporal, solicitó la libertad condicional. El Consejo Correccional opinó que estaban dadas las condiciones para una reinserción social favorable. De todas maneras, el Juzgado de Ejecución no hizo lugar a lo requerido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (juces Magariños, Jantus y Huarte Petite).

“[P]ese a un dictamen unánime del Consejo Correccional en sentido favorable a la concesión del beneficio y a la concurrencia los demás requisitos (el temporal, el relativo al cumplimiento de los reglamentos, el concepto y la conducta), el juez de ejecución denegó la concesión del beneficio. Para ello [...] tomó por base, únicamente, la circunstancia de que el interno, tras habersele concedido salidas transitorias, no se reintegró cuando debía hacerlo y que sólo fue hallado luego de haber sido detenido. [E]sta consideración, por parte del juez de ejecución, no atiende al hecho de que una vez reintegrado al servicio penitenciario, el interno cumplió los pasos del tratamiento, que su no reintegro anterior en el marco del beneficio de la salida transitoria fue valorado específicamente por el Consejo Correccional y que éste se hizo cargo de esta circunstancia. [N]o obstante, se dan las condiciones para un pronóstico favorable de reinserción social. Advierte así que la resolución recurrida, que sólo a partir de esta cuestión sostiene un pronóstico desfavorable de reinserción social y deniega, en consecuencia, la concesión del beneficio, aparece no sólo como una decisión arbitraria, sino además como una decisión que desatiende los extremos que la propia ley establece para la concesión del beneficio y, por lo tanto, hace una incorrecta lectura de la ley” (voto del juez Magariños, al que adhirieron los jueces Jantus y Huarte Petite).

## **8.10. SALA I. “ROCCA CLEMENT”. REGISTRO N° 395/17. CAUSA N° 32795/2007. 23/5/2017.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Jueces. Competencia. Progresividad de la pena.*

### ▪ **Hechos**

Un hombre había sido condenado por el delito de promoción a la corrupción de menor de edad, agravado por tratarse de un menor de trece años de edad, a la pena de once años de prisión. Luego, fue condenado por otro tribunal a la pena única de trece años y diez meses de prisión. Cumplido el requisito temporal, su defensa solicitó que se le concediera la libertad condicional. El Consejo Correccional de la unidad penitenciaria expidió un pronóstico favorable de reinserción social. El juzgado de ejecución rechazó la solicitud por considerar que no se podía asegurar que el imputado no fuera a repetir su conducta delictiva. Asimismo, sostuvo que no había finalizado de manera integral el tratamiento específico tendiente a morigerar sus impulsos sexuales. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara una nueva resolución (jueza Garrigós de Rébora y jueces Bruzzone y García).

#### *1. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Reinserción social.*

“[L]a disposición del art. 1 de la ley 24.660 [...] expresa una finalidad comprometida con una concepción de la ejecución de la pena privativa de libertad dirigida a procurar la reinserción social del condenado. En el programa del art. 1 esa finalidad se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

Esta es la base legal que autoriza a los jueces a hacer estimaciones sobre la probabilidad de reinserción social del condenado. Si la ejecución de la pena se orienta a fines de reinserción social es inconsistente rechazar el uso de instrumentos conceptuales y prácticos que tienen por objeto estimaciones sobre las probabilidades de reinserción social”.

Hay pues suficiente base legal para que el juez, al decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional condicione ésta a un pronóstico de reinserción social. Distinta es la cuestión acerca de cuáles son los elementos objetivos en los que el juez ha de apoyar su pronóstico” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirieron los jueces Bruzzone y García).

#### *2. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes.*

**Boletín**  
Libertad condicional

“[L]os informes del servicio técnico-criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. Aunque puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, puede tomarlos en cuenta cuando lo están...” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirieron los jueces Bruzzone y García).

*3. Libertad condicional. Progresividad de la pena. Jueces. Competencia.*

“El juez no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. a, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. b, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este supuesto, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirieron los jueces Bruzzone y García).

“[E]l juez ha excedido su jurisdicción al disponer que debía concluir un tratamiento que no fue [...] determinado por el órgano con conocimiento específico en la temática...” (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirieron los jueces Bruzzone y García).

**En el mismo sentido se expidieron el juez Bruzzone y la jueza Garrigós de Rébora en el caso “Ottaviano” de la CNCCC, Sala I, Reg. N° 884/2017 (21/9/2017).**

## 8.11. SALA I. “**CUELLA**”. REGISTRO N° 96/17. CAUSA N° 76685/1996. 22/2/2017.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una persona había sido condenada a una pena única de prisión perpetua. Esa sanción comprendía una pena por el delito de homicidio y otra por el delito de violación. Al fijarse los objetivos del Programa de Tratamiento Individual, no se contempló su incorporación al Programa para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual (CAS). Cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, la defensa solicitó su concesión.

El condenado registraba calificación de conducta muy buena (7) y concepto ejemplar (9) y no poseía causas en las que interesara su detención. El Consejo Correccional de la unidad dictaminó de manera favorable a la solicitud. El juzgado de ejecución rechazó el planteo. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la persona condenada no había participado en el programa CAS. A su vez, estimó que se trataba de “una persona con un trastorno de personalidad antisocial” y era necesario que transitara “un lapso mayor en el programa de tratamiento a fin de lograr una adecuada reinserción social”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y anuló la resolución impugnada y reenvió las actuaciones al tribunal para que dictara un nuevo pronunciamiento (jueces García y Días y jueza Garrigós de Rébora).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo correccional. Informes. Reinserción social.*

“[A]ntes de decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional, el juez deberá requerir informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento [...]. Aunque pueda apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, puede tomarlos en cuenta cuando lo están”.

“[I]ncumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que [...] consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También incumbe al consejo correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta y concepto (art. 28)” (voto del juez García al que adhirieron el juez Días y la jueza Garrigós de Rébora).

#### 2. *Libertad condicional. Progresivo de la pena Régimen progresivo. Jueces. Competencia.*

**Boletín**  
Libertad condicional

“[E]l juez no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. a, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado”.

“[L]a ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al [principio de reinserción social], el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria”.

“Si la autoridad competente según la ley de ejecución y su reglamentación entiende que no es necesario para el programa de tratamiento individualizado incluir al condenado en el régimen especial del programa para agresores sexuales CAS, el juez, que no tiene competencias específicas en el área criminológica, ni jurídicas para opinar sobre el programa de tratamiento más adecuado a la personalidad y actuales circunstancias del condenado, ha excedido su jurisdicción al disponer que el condenado debe someterse a un tratamiento de esa clase” (voto del juez García al que adhirieron el juez Días y la jueza Garrigós de Rébora).

**En el mismo sentido se expidieron el juez García y la jueza Garrigós de Rébora en el caso “Ottaviano” de la CNCCC, Sala I, Reg. Nº 884/2017 (21/9/2017).**

## 8.12. SALA II. “**HARDCASTLE**”. REGISTRO N° 834/2016. CAUSA N° 42941/2011. 21/10/2016.

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Jueces. Exceso en el pronunciamiento.*

### ▪ **Hechos**

Una mujer detenida presentaba un problema de adicción. Por ese motivo, se encontraba incluida en el Centro de Rehabilitación para Drogodependientes. Una vez cumplidos más de dos tercios de su condena, la defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. En su informe, la administración penitenciaria señaló que la mujer había evolucionado de manera favorable en áreas como educación y trabajo y que se encontraban reunidos los requisitos legales. Sin embargo, hizo saber que contaba con diversas sanciones disciplinarias y debía trabajar las reacciones violentas ante pensamientos y discursos diferentes al suyo. De todas maneras, el Consejo Correccional se pronunció a favor de la incorporación requerida. El Juzgado de Ejecución Penal N° 4 rechazó la libertad condicional solicitada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y concedió la libertad condicional (jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin).

#### 1. *Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes. Sanciones disciplinarias. Adicción. Estupefacientes.*

“Lleva razón la defensa al postular la revocación del decisorio recurrido. En primer lugar, se evidencia la falta de una valoración integral, coherente y razonable de los datos consignados en el informe practicado por el Consejo Correccional. Lejos de ello, la resolución ha producido una desarticulación de los elementos obrantes en el *sub lite* al oponer como principales obstáculos para la concesión de la libertad condicional, los correctivos disciplinarios, desoyendo la expresa mención del consejo correccional que advirtió la nula incidencia de los mismos en las mentadas calificaciones, así como la hipotética necesidad de continuar con un tratamiento terapéutico en relación con sus adicciones, cuando el informe de la División Asistencia Médica da cuenta de indicadores altamente positivos respecto de su recuperación de la problemática oportunamente constatada” (voto del juez Niño, al que adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Morin).

#### 2. *Libertad condicional. Jueces. Arbitrariedad.*

“[F]rente a todas aquellas pautas obrantes en el expediente que debían conducir a la incorporación de la condenada al régimen de libertad condicional, el *a quo* resolvió de manera rayana en la arbitrariedad, habida cuenta de que los obstáculos indicados por él no se condicen con ninguna circunstancia objetiva existente en estas actuaciones”.

“[E]n las concretas circunstancias del caso, no se advierte obstáculo para que el tratamiento iniciado voluntariamente continúe extramuros.

**Boletín**  
Libertad condicional

La valoración contradictoria, aislada e inconexa de aquellos extremos en que se apoya la resolución cuestionada, unida al soslayo manifiesto respecto de los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada por *el a quo* en el caso, la descalifican como acto jurisdiccional válido” (voto del juez Niño, al que adhirieron los jueces Sarrabayrouse y Morin).

### **8.13. SALA I. “DUARTE, JC”. REGISTRO N° 354/2016. CAUSA N° 957/2005. 12/5/2016.**

*Voces: Ejecución de la pena. Libertad condicional. Principio de legalidad. Reinserción social. Informes. Consejo Correccional. Arbitrariedad. Exceso en el pronunciamiento. Prueba. Jueces.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona detenida llevaba a cabo salidas transitorias bajo palabra de honor. Una vez transcurridos más de dos tercios de su condena y dado que no había sido declarado reincidente, la defensa solicitó su incorporación al régimen de libertad condicional. El informe psicológico realizado sugirió que se continúe el tratamiento extramuros en caso de otorgarse la libertad condicional. El Consejo Correccional se pronunció a favor de la concesión. El Juzgado de Ejecución Penal N° 4 no hizo lugar a lo solicitado. Para decidir de ese modo, consideró que no contaba con elementos que le permitieran llegar a la plena convicción de que, en caso de disponer su egreso anticipado, cumpliría con las pautas que se le fijen. A su vez, sostuvo que resultaba necesario llevar a cabo un peritaje por expertos en psicología y psiquiatría a fin de establecer si podría llegar a reiterar la conducta por la cual se lo condenó. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y anuló lo decidido (jueza Garrigós de Rébori y jueces Bruzzone y García).

##### *1. Libertad condicional. Reinserción social. Consejo Correccional. Informes. Jueces. Arbitrariedad.*

“[A] pesar de que el magistrado expuso los objetivos que a su juicio debe alcanzar un condenado para dar curso favorable a un pedido de estas características, a la hora de abordar el caso concreto omitió, en mi opinión, responder algunos interrogantes que resultaban de importancia”.

“Sin soslayar que no existió una expresa manifestación en el sentido de que era inviable el instituto en el supuesto del recurrente (en caso contrario, sería incongruente el voto favorable del área médica al pronunciarse el Consejo Correccional favorablemente [...]), y aquello que en realidad tuvo lugar fue una recomendación para que, en la eventualidad de que se disponga su libertad condicional, continúe extramuros su tratamiento penitenciario, un correcto análisis obligaba establecer si en el legajo había constancias que pudieran dar una respuesta, en uno u otro sentido, a la contención que se sugería”.

“[V]aloro que tampoco se expusieron razones que ilustren por qué era improcedente que extramuros reciba el tratamiento que se aconsejaba.

Ante ello, concluyo que estos interrogantes (verificación de contención familiar y emocional, y viabilidad de recibir la asistencia necesaria extramuros), que en atención a la vía de análisis propuesta resultan de interés evacuar, no recibieron debida respuesta por parte del juez de ejecución.

## Boletín Libertad condicional

[L]a conclusión de un pronóstico de reinserción social incierto, no responde a un análisis integral de las constancias del legajo” (voto de la jueza Garrigós de Rébora, al que adhirió el juez Bruzzone y –de manera concurrente– el juez García).

### *2. Libertad condicional. Reinserción social. Jueces. Arbitrariedad. Principio de legalidad.*

Por último, habré de referir que tampoco están claras cuáles son todas las herramientas de la ley 24.660 que se entienden restan utilizar en el tratamiento de Duarte. Si por aquéllas se refiere a la experticia que se ordenó al Cuerpo Médico Forense, se debe atender a que el Consejo Correccional es un organismo multidisciplinario, especializado en la evaluación de personas privadas de libertad que controla al condenado desde el inicio de su tratamiento penitenciario, mientras que el Cuerpo Médico Forense se integra con profesionales de la salud que formulan sus conclusiones, a partir de entrevistar a una persona a quien conocen con ese único propósito. Consecuentemente, y al menos en el modo en que fue por ahora propuesta, la medida se presenta innecesaria y dilatoria para una pronta decisión del caso” (voto de la jueza Garrigós de Rébora, al que adhirió el juez Bruzzone y –de manera concurrente– el juez García).

### *3. Libertad condicional. Consejo Correccional. Informes.*

“El juez de ejecución no ha objetado defecto en los informes [...], y en particular que no ha censurado que no se ajusten a los arts. 90 y 102 del Decreto 396/99, que reglamentan su contenido.

También observo que no ha censurado las conclusiones favorables a la concesión de la libertad condicional a [JC] Duarte a las que se han arribado por unanimidad”.

“El juez de ejecución, sin explicación objetiva alguna, ha transformado una sugerencia de apoyo psicológico y orientación para las dificultades que pudieran presentársele al condenado una vez puesto en libertad, en una ‘necesidad de tratamiento’ como condición a su liberación. Ha procedido así de modo arbitrario porque ha desnaturalizado la opinión emitida sin base objetiva alguna. A ello se agrega que no ha tomado nota de que el régimen de libertad anticipada del art. 13 CP puede condicionarse a que el liberado se sujete a órdenes de orientación de un patronato, e incluso a un tratamiento psicológico, si ello apareciese justificadamente necesario” (voto concurrente del juez García).

### *4. Libertad condicional. Reinserción social. Prueba.*

“Finalmente constituye una afirmación dogmática la concerniente a la necesidad de un estudio o peritaje psicológico para evacuar ‘la presente duda y/o posibilidad de que conductas como la que mereciera condena se repitan en ocasión futura’. En primer lugar, porque la necesidad del tratamiento no se funda en una ‘duda’ sino en una ignorancia acerca del futuro, que no puede superarse por un estudio. La necesidad no puede apoyarse en la ignorancia o incertidumbre acerca de hechos futuros que dependen de decisiones humanas, sino, en todo caso, en la disponibilidad de datos objetivos acerca de la personalidad del interno que lleven a sospechar con alta probabilidad que, por sus características, no se adaptará a la vida social libre con comprensión y respeto de la ley y de los derechos de los demás (art. 1 de la Ley 24.660). Tal base objetiva no aparece expuesta en la decisión recurrida” (voto concurrente del juez García).